

844
2ej



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

"REGIMEN JURIDICO INTERNO E
INTERNACIONAL DE LA TORTURA"



T E S I S

QUE PARA OBTENER FACULTAD DE DERECHO **EL TITULO DE**
EXAMENES PROFESIONALES **LICENCIADO EN DERECHO**

P R E S E N T A :

MAXIMO ARIEL TORRES QUEVEDO



México, D. F.

1991

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

	pág.
Introducción.-	*
CAPITULO I.-	
<u>ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA TORTURA.</u>	1
I.- Epoca antigua.-	1
II.- Grecia.-	9
III.- Roma.-	13
IV.- Edad Media.-	21
V.- Edad Moderna.-	24
CAPITULO II.-	
<u>NATURALEZA JURIDICA Y CONCEPTO DE LA TORTURA.</u>	
I.- La tortura como un vicio de la voluntad.-	36
II.- La tortura como violencia física.-	39
III.- La tortura como violencia moral.-	40
IV.- La tortura como trastocamiento de la realidad.-	41
V.- La tortura como un procedimiento de investigación.-	43
VI.- La tortura como medio para la confesión.-	48

VII.- Concepto de tortura.- 52

- a). Significación gramatical. 52
- b). Conceptos doctrinales de tortura. 54
- c). Concepto internacional de tortura. 57
- d). Concepto legal de tortura. 58
- e). Concepto que se propone de tortura. 59
- f). Elementos del concepto propuesto. 60

VIII.- Diversas clases de tortura.- 61

- a). Tortura física. 61
- b). Tortura psicológica. 63
- c). Tortura farmacológica. 64

CAPITULO III.-

LA TORTURA EN LA DOCTRINA.-

I.- Autores de Garantías Individuales.- 66

- a). Isidro Montiel y Duarte. 66
- b). Ignacio Eurgoa Orihuela. 70
- c). Juventino V. Castro. 73
- d). Luis Bazdrech. 74

II.- Autores de Derecho Penal.- 76

III.- Autores de Derecho Procesal Penal.- 81

IV.- Autores de Derechos Humanos. 84

CAPITULO IV.-

LA TORTURA EN EL DERECHO VIGENTE MEXICANO.

I.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.-	86
II.- Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.-	103
III.- Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores.-	104
IV.- Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación.-	105
V.- La Comisión Nacional de Derechos Humanos.-	106
VI.- Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.-	107
VII.- Código Civil para el Distrito Federal.-	108
VIII.- Código Penal para el Distrito Federal.-	108
IX.- Ley Federal para prevenir y Sancionar la Tortura.-	109
X.- Ley de Amparo.-	110
XI.- Código Federal de Procedimientos Penales.-	111
XII.- Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.-	115
XIII.- Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.-	118

XIV.- Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.-	119
XV.- Acuerdos del Procurador General de la República.	120
XVI.- Acuerdos del Procurador de Justicia del Distrito Federal.-	120
XVII.- Manual de la Policía Judicial Federal.-	121
XVIII.- Manual Operativo de la Policía Judicial del Distrito Federal.-	121
XIX.- Reglamentación de reclusorios.-	124

CAPITULO V.-

EVOLUCION DE LA TORTURA EN EL AMBITO INTERNACIONAL.

I.- Situación anterior a las Naciones Unidas.-	125
II.- Carta de la Organización de las Naciones Unidas.-	127
III.- Carta de la Organización de los Estados Americanos.-	131
IV.- Declaración Universal de Derechos Humanos.-	132
V.- Pacto de Derechos Civiles y Políticos.-	133
VI.- Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.-	136
VII.- Resoluciones de la Asamblea General de Naciones Unidas.-	137
VIII.- Resoluciones de los Estados Americanos.-	138
IX.- Comité contra la Tortura.-	139

CAPITULO VI.-

CONVENCION CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS CRUELES,
INHUMANOS Y DEGRADANTES.

I.- Antecedentes de la Convención.-	141
II.- Adhesión de nuestro país a la Convención.	142
III.- Concepto de tortura en la Convención en análisis.-	143
IV.- Obligaciones de los Estados Partes.-	145
a). Obligación de legislar.	145
b). Obligación de no expulsión.	146
c). Obligación de no devolución.	147
d). Obligación de no extradición.	148
e). Obligación de penalizar como delito grave.	148
V.- Jurisdicción sobre los delitos en materia de tortura.-	149
VI.- Detención de torturadores.-	150
VII.- Investigación preliminar.-	151
VIII.- Régimen de extradición.-	152
IX.- Auxilio judicial.-	153
X.- Educación e información sobre la tortura.-	153
XI.- Métodos y prácticas de interrogatorio.-	154
XII.- Queja del torturado. Características.-	155
XIII.- El valor de las pruebas por medio de la tortura.-	156

pág.

XIV.- Prohibiciones relativas a la tortura.-	156
XV.- Comité contra la tortura.-	156
a). Funciones.	157
b). Integración.	157
c). Elección de miembros.	158
d). Duración en el cargo.	158
e). Mesa del Comité.	159
f). Secretario General de las Naciones Unidas y el Comité.	159
g). Informes del Comité.	160
h). Información al Comité.	160
i). Disposiciones Generales de la Convención.	161
CONCLUSIONES.-	165
BIBLIOGRAFIA.-	172

I N T R O D U C C I O N

La intención fundamental que se persigue con la elaboración del presente trabajo de investigación, es analizar la tortura tanto a la luz de la doctrina, como de su regulación nacional e internacional.

En el primer capítulo hemos llevado a cabo un breve recorrido histórico con la finalidad de detectar la práctica de la tortura en las más importantes civilizaciones que nos han precedido.

Posteriormente, en el segundo y tercer capítulos nos hemos avocado al estudio de la naturaleza jurídica y concepto de tortura, y el pensamiento doctrinario en relación con la tortura.

En el cuarto capítulo hemos efectuado un análisis muy conciso de la regulación de la tortura en el Derecho Vigente Mexicano.

Finalmente, en los dos últimos capítulos nos hemos ocupado de la evolución de la tortura en el ámbito internacional, hasta concluir con la elaboración de la Convención contra la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes.

C A P I T U L O I

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA TORTURA

I.- Epoca antigua.-

Se tiene conocimiento de que un gran número de pueblos de la antigüedad practicaban diversas formas de tortura, entre las que destacan, el apedreamiento, el castramiento de prisioneros de guerra, así como la muerte en la hoguera. (1)

En realidad, durante la época antigua la tortura se utilizó como un arma legal en contra de los enemigos de guerra. (2)

El poder político autocrático que utilizaron los pueblos de la antigüedad, se convirtió en despótico, esto es, se incurrió en excesos de autoridad en perjuicio de los gobernados. Ante tales excesos del tirano, se presentaron protestas que finalmente terminaban en castigos ejemplares a los manifestantes para que ello sirviera de lección a los demás ciudadanos.

A continuación haremos alusión a los diversos tipos de tortura que se practicaban en los pueblos que en la antigüedad confor-

(1) HURWOOD, Bernhardt J. La Tortura a través de los Siglos. Ed. V Siglos. México 1976. p. 7.

(2) Idem. p. 7.

maron las principales culturas.

Los Persas.

El Imperio Babilónico florece entre el río Tigris y el río Eufrates, en la Mesopotamia, y alcanzó su máximo esplendor cuando Hammurabi ocupó el trono. Hammurabi mandó recopilar todas -- las leyes de su imperio, las unificó y las codificó para que todos conocieran la ley. En el código que finalmente se formó a virtud de tales recopilaciones, se llevó a cabo la primera restricción importante de los actos de autoridad.

A nuestro parecer, la aludida limitación a la actuación excesiva de la autoridad, es un primer antecedente cierto de la regulación y restricción de la tortura, pues la dureza del castigo se revertía en idénticos términos a su autor.

Al Imperio Babilónico le sucedió en importancia el Imperio Persa, el cual sucumbió ante los medos, que también formaron su Imperio, y que finalmente fue derrotado por los persas encabezados por su rey Ciro. (3)

(3) HERODOTO. Los Nueve Libros de la Historia. Col. Los Clásicos. Ed. W.M. JACKSON, Inc. México 1974. p. 55.

Es interesante hacer notar, que a pesar de la dominación que de facto tenía el Imperio Medo sobre los Persas, Astiages, rey de los Medos, temía perder la supremacía de su pueblo, ante lo cual ordenó entregar y matar a su nieto nacido de padre persa, por el temor de que cuando creciera le arrebatara el poder. -- Sin embargo, el pastor a quien le fue entregado el menor y que supuestamente debió acatar la orden de muerte, se compadeció del infante y se encargó de su crianza. Al paso del tiempo, el monarca se enteró del desacato supremo en que incurrió el pastor y ordenó matar al hijo de este último, quien además se vio obligado a comer la carne de su propio hijo. (4)

Por otro lado, la mutilación de miembros fue una práctica común que ordenaba el jerarca en contra del súbdito que incurriera en alguna falta. De esa manera, era frecuente el cercenamiento de la nariz, de las orejas y otros miembros del cuerpo.

Es pertinente destacar, que la conservación del poder, fue la causa principal para recurrir a la tortura, sin atender al parentesco o lazos de amistad. Así, ante la más mínima sospecha de conspiración, de desobediencia o indisciplina, se recurría a la detención de las víctimas y en algunos casos incluso de su familia, quienes también sufrían la violencia desmedida, y

(4) Ibidem. p.p. 45 a 55.

en algunos casos eran ejecutados.

Al rey Ciro, le sucede su hijo Cambises, quien cometió grandes atrocidades con sus súbditos y contra su propia familia, ya que mandó asesinar a su hermano por temor de que este le quitara el poder. En su guerra contra Egipto, ordenó matar diez egipcios por cada persa que murió en una embajada que envió para negociar la paz con ese pueblo. Además, las mujeres egipcias fueron entregadas a sus tropas para su diversión, y dio muerte a todo aquél que estuviera en contra del poder persa. (5)

Cuenta el famoso historiador Herodoto que en cierta ocasión preguntó Cambises a su consejero Prexaspes, qué opinaban los persas de él, a lo que contestó lo siguiente: "Señor, en todo te alaban, sino que dicen que te inclinas al vino más de lo debido", a lo que Cambises contestó: "Mira, pues si los persas dicen la verdad, o si son ellos los que desatinan al censurarme, si disparo a tu hijo que está de pie en la antesala y le acertó en medio del corazón, quedará claro que lo que dicen los persas nada vale" (6); y Cambises disparó y acertó en el corazón del joven, con el pesar de Prexaspes.

(5) Ibidem. p.p. 161 a 164.

(6) Ibidem. p.p. 170 a 171.

También se dice, que en alguna ocasión, enterraron vivos y cabeza abajo a doce persas de la nobleza sin causa alguna. (7)

Cambises no tuvo descendientes varones, por lo que a su muerte le sucede Darío, quien era miembro de la nobleza. Como Emperador Darío fue tolerante con sus súbditos pero no perdonó desobediencias, que siempre castigó severamente. Así, al emprender la guerra contra los escitas, un súbdito llamado Eobazo, que tenía tres hijos y los tres servían en el ejército, suplicó al rey Darío que le dejara al menos uno de ellos para que le hiciera compañía, a lo que el monarca contestó, que le dejaría a los tres, y dio la orden de que los ejecutaran y después fueran entregados a su padre. (8)

A Darío le sucede su hijo Jerjes, que se caracterizó por ser benévolo con su pueblo, pero al igual que su padre, tampoco permitió desobediencias, al marchar en guerra contra los griegos, un hombre le suplicó le dejara uno de sus cinco hijos que iban en campaña. Ante ello, Jerjes ordenó matar a uno de los hijos del súbdito, y después partirlo a la mitad, y arrojar cada mitad a ambos lados del camino por donde cruzaría el ejército. - (9)

(7) Idem. p. 171.

(8) Ibidem. p.p. 192, 245.

(9) Ibidem. p.p. 376, 391.

De lo antes expuesto, se puede afirmar que los jefes per---sas, utilizaron la tortura como un instrumento de dominación y de disciplina, con el objeto de mantener el poder.

Los Egipcios.

El pueblo egipcio, que sin duda conformó una de las principales culturas de la antigüedad, tampoco contempló la tortura en sus instituciones, pero al igual que como ocurrió con otras civilizaciones, la utilizaron en contra de sus enemigos de guerra. Además, el poder absoluto de los faraones permitió grandes crueldades contra su pueblo.

Entre los muchos faraones, hubo una mujer llamada Nitocris, -- quien para vengar a su hermano que había sido asesinado, mandó construir una habitación subterránea comunicada con el río Nilo por medio de un conducto oculto. En alguna ocasión congregó a quienes de alguna forma habían intervenido en la muerte de su hermano, y en medio del convite, mandó abrir las compuertas del conducto de agua, con lo que dio muerte a todos los congregados y una vez hecho esto se dio muerte, arrojándose a una estancia llena de cenizas, para escapar a la venganza de los parientes de las víctimas. (10)

(10) Ibidem. p.p. 125-126.

Otro faraón, de nombre Feros, perdió la vista durante diez años, cuando le llegó un oráculo de la ciudad de Buto, en el cual se le decía que se lavara los ojos con la orina de una mujer que hubiera conocido únicamente a su marido. Al efecto, -- probó primero la de su mujer, y al no recuperar la vista probó la de muchas otras, hasta que la recobró, y finalmente se casó con la mujer con cuya orina había sanado, y al resto las llevó a otra ciudad en donde las quemó. (11)

Con Queops como faraón, se acabó la prosperidad de Egipto y comenzó la miseria para el pueblo, pues ordenó que todos trabajaran para él en la construcción de la pirámide más grande que hay en Egipto y que fue terminada después de veinte años. Para ello se avocaron a la obra cien mil hombres cada tres meses, -- pues morían en la construcción de las cámaras subterráneas de la pirámide que se conectaban con el río Nilo. (12)

A Queops le sucedió su hermano Quefren, quien sin importarle -- la miseria de su pueblo, lo puso a trabajar en la construcción de otra pirámide, aunque de menores dimensiones que la de -- Queops. (13)

(11) Ibidem. p.p. 125-126.

(12) Ibidem. p.p. 133-134.

(13) Ibidem. p. 135.

Por su parte, el faraón Necos ordenó construir un canal largo y sinuoso que conducía hasta el mar. En dicha obra perecieron ciento veinte mil egipcios. (14)

En síntesis, se puede decir, que los faraones llevaron al pueblo egipcio a la miseria, al terror y al descontento, y que utilizaron el poder para lograr mantenerse en el mismo.

Hebreos, Fenicios e Hititas.

Los hebreos, fenicios e hititas utilizaron igualmente la tortura en contra de sus enemigos de guerra, y a sus prisioneros los apedreaban, castraban o arrojaban a la hoguera. Cabe resaltar, que tales prácticas se consideraban justas. (15)

Al dejar el cautiverio en Egipto, los hebreos se establecieron en la Palestina y nombraron a Saúl su rey, que gobernó con justicia y sin excesos.

A dicho monarca le sucedieron David y Salomón; el primero fue un rey guerrero que contribuyó a ampliar los dominios hebreos, y el segundo llevó a Jerusalén a su máximo esplendor.

(14) Ibidem. p. 147.

(15) Op. cit. HURWOOD, Bernhardt J. p. 7 y 8.

Los fenicios centraron su poderío en el mar y en dos ciudades: Tiro y Sidón. Su gobierno fue monárquico, sin que existan datos históricos que evidencien excesos de los reyes en perjuicio del pueblo fenicio.

Los hititas acostumbraban castigar cruelmente a sus prisioneros de guerra, aunque en lo interno, los monarcas ejercían moderadamente su poder.

II.- Grecia.

La cultura griega, considerada como la cuna de la civilización occidental y de la democracia, desarrolló grandes pensamientos respecto de la existencia del hombre, pero recurrió a la tortura e incluso justificó su uso. Al respecto, Bernhardt J. Hurwood comenta lo siguiente: "Los griegos conceptuaban a la tortura como un medio para extraer la verdad, Aristóteles la consideraba como una especie de evidencia que parece llevar consigo una verosimilitud absoluta, porque se aplica cierta --coerción." (16)

(16) Op. cit. HURWOOD, Bernhardt J. p. 7.

También sobre ese particular, Platón expresa lo que a continuación se transcribe: "... no ha de omitirse tentativa alguna, y como dicen, dejar piedra sin remover antes que se llegue a la pena capital, antes que nada con razones para que nadie delinca, después con el temor de dios que no deja sin castigo ninguna cosa mal hecha, y por fin con la amenaza del suplicio. Si con todo esto no se consigue nada, se debe acudir al castigo, pero que remedie el mal, pero que no suprima al hombre..."(17)

"... no hay suplicio, por horrendo que sea que no deje de causar impresión, si se abusa de su frecuencia y tampoco hay cosa más inútil si los ciudadanos se habitúan a los castigos..." --

(18)

Protágoras opinaba acerca de la pena o del castigo lo siguiente: "La pena es un medio para llegar al mejoramiento del malhechor y a la intimidación de los demás". "Es esta concepción educadora de la pena, la corregidora del hombre, y el que no se corrige debe ser excluido de la sociedad o incluso muerto". --

(19)

Por tanto, para Protágoras, representante de los sofistas, es clara la idea del castigo que se impone a quienes no se adherían a la sociedad, ya que la afirmación anterior lleva la du

(17) CARRILLO PRIETO, Ignacio. Arcana Imperii, Apuntes sobre la tortura. INACIPE. México 1987. p.p. 12, 13.

(18) Ibidem. p. 13.

(19) JAEGER, Werner. Paidea. Los ideales de la cultura griega. F.C.E. 5a. Reimpresión. México 1980. p. 282.

plicidad de ideas que caracteriza a los sofistas, por una parte, la del castigo que se debe aplicar al malhechor que infringe las leyes; y por otro lado, la de aquél que no se adhiere o se subyuga a la sociedad.

En la antigua Grecia, las tiranías ocuparon todas las ciudades importantes de la época, como Atenas, Corinto y Megara. -- Estas tiranías se apoyaron en otras de su tipo no de menos importancia.

El exceso de poder reunido en un solo hombre fue la causa de - las crueldades cometidas por el tirano contra el pueblo.

La tiranía en Atenas tomó un cariz propio, ya que se escudó en un mesenismo que impulsó el florecimiento de las artes, con lo que se concibe la cultura como algo separado de la vida.

Con posterioridad a la época de las tiranías que soslayaron la libertad de Atenas, vino la democracia, etapa en la cual hubo un respeto por los derechos del hombre por parte de las autoridades. Poco después de las Guerras Médicas, se suscitó la decadencia del pueblo ateniense, con lo que nuevamente la libertad individual de los ciudadanos se vio ultrajada. Pericles, el -- gran estadista ateniense, fomentó el florecimiento de la filosofía y las artes, en un estado lleno de intrigas y de parti--

dos en los que se destruyeron unos a otros, y se incurrió en -
desmanes en contra de sus enemigos de pensamiento y de partido.

(20)

Más tarde estallan las guerras del Peloponeso, en las cuales -
sale triunfante Esparta sobre Atenas. La dominación de Esparta
fue corta, y en ese tiempo predominaron las oligarquías en las
civilizaciones que fueron sometidas a su autoridad. Más adelante
decae el poderío de Esparta, ya que careció de capacidad polí-
tica para conservar sus logros militares.

Pasaremos a describir algunos métodos de tortura que utiliza--
ron los griegos. Las torturas mas frecuentes fueron: el potro,
la rueda, y el toro de bronce. El potro consistía en amarrar a
la víctima a una rueda que al darle la vuelta estiraba los ---
miembros del torturado, esto provocaba que los miembros se dis
locaran y desmembraban del cuerpo del infortunado. La rueda e-
ra una piedra enorme que se utilizaba para moler el trigo; se
colocaba la cabeza de la víctima en el camino de la rueda para
que fuera aplastada. El toro de bronce era un ingenioso aparato
en el cual se introducía a la víctima en una escultura de -
un toro que estaba hueco y se prendía fuego a su alrededor, --
por lo que se calentaba el metal con la víctima adentro, que -
comenzaba a gritar de dolor a causa de las quemaduras que su--

(20) Ibidem. p. 303-304.

fría, hasta que finalmente moría. (21)

Otro modo de torturar de los griegos fue el denominado de los botes, al efecto se introducía a la víctima entre dos botes, y solo dejaban fuera la cabeza, manos y pies, a continuación se cubrían dichas partes con leche y miel, lo cual atraía a los insectos, por lo que la víctima moría devorada. (22)

En realidad, Grecia utilizó la tortura para sostener las tiranías, y sólo después para castigar al delincuente. Los filósofos Platón y Aristóteles no vieron en la tortura algo anormal, sino una práctica justa para quél que transgrediera las leyes.

III.- Roma.-

Los romanos utilizaron prácticamente los mismos métodos de tortura de los que emplearon los pueblos que les precedieron. Durante la vigencia del imperio romano se acudió a la tortura para extraer evidencia de boca de los testigos o de los inculcados; además, se tiene noticia de que la tortura fue una práctica usual entre ellos, al grado de que emperadores como Tiberio, Calígula y Nerón, entre otros, hicieron de la tortura su distracción cotidiana. (23)

(21) Op. cit. HURWOOD, Bernhardt J. p. 8

(22) Idem. p. 8.

(23) Idem. p. 8.

Sila, dictador de Roma, utilizó indiscriminadamente la tortura en contra del pueblo, y tal práctica sirvió de inspiración a Juan Luis Vives, quien escribió las "Declaraciones Silanas" -- con la intención de herir el absolutismo vigente en su época.

(24)

En las aludidas declaraciones, Juan Luis Vives propone que Sila no dimita de la dictadura, y le advierte a este de los peligros que se suscitarían si lo hiciere: "¿Hasta tal punto, dime Sila, te cegó la impetuosa irreflexión de abandonar la magistratura? ¿A tal grado te desmemoriaste que ya no recuerdas, -- que ya no ves que son tantos los hombres agraviados por tí, -- que no es a tí sólo para quien se pide castigo ejemplar, sino para tus hijos y para todos los tuyos?" (25)

Juan Luis Vives agrega que Sila justificó la tortura empleada para mantenerse en el trono; como se advierte de la siguiente transcripción: "y para que el miedo cortare a quienes no podía doblar el amor a la Patria, por consejo de los más nobles y principales personalidades de esta ciudad, ... a los viejos suplicios se añaden otros nuevos, de modo que las leyes se van mostrando mas severas a medida que cunden la insolencia y el libertinaje..." (26)

(24) Op. cit. CARRILLO PRIETO, Ignacio. p. 16.

(25) Idem. p. 16.

(26) Ibidem. p. 16, 17.

Al paso del tiempo, Sila vio en Julio César un enemigo potencial, por lo que ordenó su muerte; sin embargo, amigos de ambos terminaron por convencer a Sila de que Julio César era una persona valiosa y conveniente a sus intereses dictatoriales. A la muerte de Sila, Julio César abandonó las Galias y regresó a Roma a calmar las agitaciones que promovía Marco Lépido. (27)

Después de muchos años de guerras civiles, Julio César llegó al poder, donde se agració con el pueblo de Roma, ya que otorgó grandes prerrogativas y exenciones de impuestos; celebró -- juegos olímpicos, etc., en tanto que a sus enemigos los mandaba torturar y matar. (28)

Julio César fue un verdadero tirano. Mientras nadie se oponía a sus intereses era complaciente, pero el que se oponía era doblegado, o bien se le mandaba matar para que no le causara problemas.

Con el paso del tiempo, los enemigos de Julio César se encargaron de darle muerte, lo que consiguieron luego de acestarle -- veintitrés puñaladas. Posteriormente, intentaron arrojar el cadáver al río Tiber, confiscar bienes y anular actos del emperador.

(27) Suetonio. Vidas de los doce cesares. Los Clásicos. 7a. Ed. W. M. Jackson, Inc. México 1974. p. 3, 4.

(28) Ibidem. p. 21-26.

dor, pero no llevaron a cabo su propósito por el temor que les infundieron Marco Antonio y Emilio Lépido. (29)

Augusto le sucede a su tío Julio César en el Senado, y junto con Marco Antonio y Lépido celebró alianzas que después fueron traiciones, en la disputa por el poder, hasta que finalmente Augusto consigue acceder al trono.

En su carrera militar, Augusto fue cruel con los pueblos que vencía y estricto con sus soldados. Al respecto, nos narra Suetonio lo que a continuación se transcribe:

"Tomada Perusa, fue cruel con sus habitantes, contestando a --cuantos pedían gracia o trataban de justificarse: --es necesario morir-. Algunos autores escriben que de entre los dos órdenes eligió trescientos de los rendidos y los hizo inmolar en los idus de marzo, como las víctimas de los sacrificios, delante del altar elevado a Julio César". (30)

Asimismo, el autor de referencia efectúa los siguientes comentarios textuales sobre la temática en cuestión: "Un día arengaba a los soldados en presencia de los habitantes de los campos

(29) Ibidem. p. 50, 51.

(30) Ibidem. p. 63.

vecinos, vio a un caballero romano, llamado Pinaro, que tomaba algunas notas furtivamente, y sospechando que era espía, le hizo matar a golpes en el acto. Tedio Afer, cónsul designado, ridiculizó con un chiste un acto suyo; Octavio le dirigió tan tremendas amenazas que se dio muerte. Quinto Galio llegó a saludarle llevando bajo la toga dobles tablillas, y creyó que era una espada; mas no atreviéndose a registrarle en el acto -- por temor de encontrar otra cosa, pocos momentos después le hizo arrancar de su tribunal por medio de centuriones y soldados, le mandó dar tormento como a un esclavo y no obteniendo confesión alguna le hizo degollar, después de arrancarle los ojos con sus propias manos". (31)

Al morir Augusto, dejó como heredero a Tiberio, quien desde la infancia reveló su carácter feroz y disimulado. Su maestro de retórica Teodoro de Gadarea, lo caracterizaba como barro bañado en sangre. (32)

Cuando Tiberio aceptó el cargo de emperador, se mostró condescendiente a fin de ganarse el favor del pueblo, pero después de poco tiempo dejó ver su crueldad y su pasión por la tortura, pues cumplía las leyes de una manera atroz. Así por ejemplo, - Suetonio nos da noticia de lo siguiente: "Un ciudadano había -

(31) Ibidem. p. 73.

(32) Ibidem. p.p. 162-163.

quitado la cabeza a una estatua de Augusto, para colocar otra en su lugar. El asunto se trato en el Senado y como no estaba probado el hecho, sometieron al acusado al tormento y lo condenaron." (33)

Con el pretexto de administrar justicia y corregir las costumbres, Tiberio cometió grandes crueldades y agotó todos los géneros de tortura conocidos en su época. Nunca le faltaron víctimas y no escaparon parientes ni amigos.

Por otra parte, nuestro autor comenta lo que enseguida se --- transcribe: "Muchos prisioneros seguros de su condenación se --- suicidaron, para evitar los tormentos y la ignominia, otros se envenenaron en el Senado..." (34)

La isla de Capri fue el refugio predilecto de Tiberio, en donde se entregó a todo tipo de excesos. Ahí ejecutó a muchos hombres; además, después de atormentarlos, los lanzaba desde una roca al mar, en tanto que abajo se encontraban marineros para matar al que sobreviviera. (35)

(33) Ibidem. p.p. 145-163.

(34) Ibidem. p. 166.

(35) Ibidem. p. 167.

Al morir Tiberio, Roma se entregó a la alegría, a tal grado -- que se dice que la gente corría por las calles de gozo. En su testamento, dejó como herederos a sus nietos Cayo y Tiberio.

De inmediato tomó el poder Cayo, quien adoptó el nombre de Calígula, que en realidad era un mote militar que se le atribuyó por haberse educado entre los soldados. (36)

Desde joven, Cayo (Calígula) dejó ver sus bajas y crueles inclinaciones, dado que uno de sus placeres más gratos fue presenciar torturas, así como el último suplicio de los condenados. Por las noches el adolescente se entregaba al adulterio y a la depravación. (37)

Cayo se entregó a la barbarie sin respetar nada ni a nadie; -- sus parientes y amigos sufrieron su paranoia, mientras que el pueblo de Roma pagó el precio más alto. Al respecto, Suetonio narra lo siguiente: "Como costaban muy caros los animales para el mantenimiento de las fieras destinadas a los espectáculos, designó algunos condenados para que les sirvieran de alimento."
(38)

(36) Ibidem. p. 182.

(37) Ibidem. p. 183.

(38) Ibidem. p. 196.

El propio Suetonio relata que Calígula condenó a muchos nobles de Roma sin causa justificada. Asimismo, se dice que Calígula encerraba a sus víctimas en jaulas, y en ocasiones ordenaba -- cortarlas por la mitad. (39)

En diversas oportunidades, Calígula ordenaba dar tormento a -- las víctimas mientras comía, o bien, simplemente cuando lo deseaba para su distracción. Se dice que en medio de una comida, el depravado monarca comenzó a reír a carcajadas, a lo que dos cónsules le preguntaron la causa, habiéndoles contestado lo siguiente: "Es que pienso, que puedo con una señal hacerlos degollar". (40)

Todos estos horrores cometidos durante casi cuatro años, fueron la causa de que un grupo de ciudadanos se decidiera a matar al rey de Roma, cuyo deceso fue terrible, tanto como su -- propia existencia, ya que treinta veces fue apuñalado, antes -- de que sus guardias acudieran en su auxilio. (41)

A Calígula le sucedió Claudio, quien fue un emperador de decisiones poco enérgicas, pero sanguinario y feroz, toda vez que hacía aplicar tormento a los parricidas y gozaba al presenciar las ejecuciones. (42)

(39) Ibidem. p. 136, 197.

(40) Ibidem. p. 200.

(41) Ibidem. p. 217.

(42) Ibidem. p. 245.

A su vez, al rey Claudio le sucedió su hijastro Nerón, el cual se entregó a diversos vicios y placeres. Nerón mandó matar a su madre, a su medio hermano Tiberio y a una tía; a los dos -- primeros los mató por razones políticas, y a la tercera por obtener su herencia. Nadie estaba a salvo de sus golpes y asesinatos. Es de todos sabido que la fama de este monarca procede de haber incendiado Roma, simplemente porque le parecía fea. Su muerte fue festejada por el pueblo de Roma.

En síntesis, se puede concluir que los Césares utilizaron la tortura como medio de dominación, aunque también como forma de obtener placer, o simplemente como distracción.

IV.- Edad Media.

La caída del Imperio Romano de Occidente abre una nueva era que se conoce como Edad Media. En esencia, la cultura y las artes se refugiaron en los monasterios.

Durante la Edad Media, la vida se desarrolló en los feudos, -- que eran extensiones de tierra pertenecientes a una familia, -- que tenía una gran fortaleza, en donde se acogía a quienes se confiaban a su protección. (43)

(43) Enciclopedia Práctica Jackson, Historia Medieval. Tomo -- VII. 15a. Ed. E. M. Jackson, Inc. México 1974. p. 219.

La organización feudal reposó en el principio de la desigualdad social. Los nobles y el clero tuvieron privilegios, pero los siervos casi ningún derecho. (44)

El señor feudal tenía poder de vida y de muerte sobre los siervos y sus familiares. Se consideraba al siervo como una propiedad más del feudo. En esta época se cometieron las peores atrocidades en el nombre de Dios y del bien público.

Este orden feudal fue sólo válido para Europa, mas no para otros continentes como América, en donde, como se verá a continuación, ocurrieron otros sucesos no menos atroces.

En América se desarrollaron diferentes civilizaciones como fueron los mayas, chichimecas y los aztecas. Los primeros florecieron entre los siglos IV y X después de Cristo, sin que se sepa la causa cierta de su desaparición. Por su parte, los chichimecas fueron un pueblo cruel e inculto que se estableció en el noroeste de nuestro país, y después se instaló en el centro del actual territorio mexicano. Los aztecas se establecieron en las orillas del Valle de México, tuvieron que competir con los chichimecas tanto en lo comercial como en lo militar. En el año de 1325 fundaron su ciudad en una isla, en donde construyeron la antigua Tenochtitlán, en la que consolidaron su he

(44) Idem. p. 219.

gemonía sobre otros pueblos en poco tiempo. (45)

Los mayas fueron muy estrictos en la aplicación de sus penas. - En caso de homicidio, al culpable se le aplicaba la ley del Talión; el robo era castigado con la marcación en la cara con -- los símbolos de ese delito; los encargados de ejecutar las penas eran los tupiles que eran policías-verdugos, aunque en el caso de la lapidación que se imponía a la adúltera, la ejecución era llevada a cabo por toda la comunidad. (46)

Los aztecas también tuvieron su sistema penal que era muy sangriento. La pena de muerte era frecuente, y se aplicaba de diversas maneras: la hoguera, el ahogamiento, el apedramiento, - degollamiento, muerte por golpes de palos, empalamiento, desmembramiento del cuerpo. Otras penas fueron la mutilación, la esclavitud y el encarcelamiento en prisiones en donde los castigados eran eliminados lenta y miserablemente. (47)

Mientras esto ocurría en América, en Europa, Marcilio de Padua quien fue rector de la Universidad de París y consejero del Emperador, Luis de Baviera, sostenía ideas totalitarias que dio a conocer públicamente en su libro "Defensor Pacis". Su pensa-

(45) MARGADANT S. Guillermo F. Introducción a la Historia del Derecho Mexicano. 7a. Ed. ED. Esfinge. México 1986. p. 11, 12.

(46) Ibidem. p. 13-15.

(47) Ibidem. p. 22, 24.

miento también se refería a la superioridad de la autoridad es tatal (temporal) sobre la Iglesia. Asimismo, concibió la idea de un "Estado" totalitario regulador de la vida social, y que ordene en todos sus dominios, por lo que desconoció los dere-- chos fundamentales de la persona. (48)

En conclusión, se puede afirmar válidamente que la Edad Media fue una época de desigualdad social, en la cual el señor feu-- dal utilizó la tortura para atemorizar e incluso para matar a los siervos de su feudo. Por su parte, la Iglesia solapó el -- sistema de organización feudal por así convenir a sus intere-- ses, e incluso alentó su permanencia, lo que se conseguía a -- través de la prédica de la obediencia y la humildad como valo-- res humanos fundamentales cuyo cumplimiento sería premiado des pués de la muerte.

V.- Edad Moderna.

De los principales pensadores de esta época nos interesa -- fundamentalmente Maquiavelo, quien en su obra "El Príncipe", o frece múltiples recomendaciones tendientes a la conservación -- del poder.

(48) GONZALEZ URIBE, Héctor. Teoría Política. 3a. Ed. Ed. Porrúa, S. A. México 1980. p. 632.

En la obra antes mencionada, el autor destaca que los hombres son malos por naturaleza, por lo que recomienda que el gobernante debe basar su política en ese supuesto, y añade que para que un gobierno tenga éxito debe alcanzarse la seguridad de la propiedad y de la vida. Maquiavelo afirma que al gobernante le está permitido matar pero no debe saquear, pues según asevera, un hombre olvida con más facilidad el asesinato de su padre que la confiscación de su patrimonio. (49)

Para Maquiavelo, la única forma de gobierno viable para la corrompida sociedad italiana, era la monarquía, que en su concepto correspondía cabalmente a la calidad y características de sus integrantes. Además de ello, para Maquiavelo, el príncipe es el creador del Estado, por lo que su autoridad se encuentra fuera de la ley, por lo que si la ley impone una moral, el príncipe está fuera de la moralidad; recomienda abiertamente el uso de la crueldad, la perfidia, el asesinato o cualquier otro medio, siempre que fueran utilizados con inteligencia y discreción para alcanzar sus fines. (50)

(49) SABINE, George H. Historia de la Teoría Política. F.C.E. 1a. Reimp. México 1987. p. 257.

(50) *Ibidem*. p. 257, 258.

Por otra parte, Benito Spinoza escribió en 1670 su "Tratado Teológico Político" en el cual propone la separación de la Iglesia y el Estado. En este tratado Spinoza hace ver al torturador el daño que provoca al tratar de adueñarse de la voluntad y la conciencia del ciudadano a través de la fuerza y la crueldad. (51)

Spinoza también da recomendaciones para crear el Estado y fomentar la democracia. Al efecto, dicho autor acentúa la conveniencia de erradicar la violencia de la autoridad, que bien podría constituir un peligro para el Estado.

Además, Spinoza sostiene que si se da muerte a un tirano, necesariamente vendrá otro en su lugar que vengará la muerte del anterior, para que así nadie se atreva a atentar en contra de la tiranía.

Asimismo, Spinoza afirma que el verdadero fin del Estado es la libertad, y por ello apela al sano juicio de aquellos tiranos que utilizan la violencia y ponen en peligro su permanencia; añade que el hombre no soporta aquella autoridad que le prohíbe razonar y juzgar, ni la sociedad en la que sus opiniones sean consideradas como delito. (52)

(51) Op. cit. CARRILLO PRIETO, p. 23.

(52) Ibidem. p. 28.

En su libro "Arcana Imperii", el Maestro Carrillo Prieto concluye que en el texto del "Tratado Teológico Político" no hay una condena específica en contra de la tortura, y agrega que la preocupación de Spinoza en la obra en comento fue la protección de la libertad individual y la conciencia, y resalta que en tal obra se establece que al suprimirse la libertad se produce la tortura. (53)

Ignacio Carrillo Prieto también estudia las reflexiones de D' Holbach sobre la tortura expresadas en la obra "Sistema de la naturaleza", sobre el particular transcribiremos las siguientes ideas:

"... es la corrupción que la ignorancia, la impunidad, - la adulación y la licencia hacen germinar en las almas de los amos del mundo donde se encuentra el principio de los tormentos que inducen, sin cesar a procurar la felicidad en la desgracia de los hombres." (54)

D'Holbach y Diderot pertenecen a la época de la Ilustración. Ambos pretendieron combatir lo que consideraron un mundo invadido por la superstición y la tiranía. Al referirse al fata--

(53) Ibidem. p. 29.

(54) Ibidem. p. 48.

lismo D'Holbach sostiene lo siguiente: "la fatalidad no deja a los crímenes sin castigo, pero al menos sirve para moderar la barbarie con la que algunas naciones castigan a las víctimas - de su cólera. Esta crueldad llega a ser aún más absurda cuando la experiencia demuestra su inutilidad." (55)

De Jaucourt, colaboró en la obra denominada Enciclopedia, en donde desarrolló el tema de la tortura, cuyo tratamiento representaba una verdadera osadía. En esa obra, el autor conceptúa la tortura de la siguiente manera: "una invención segura para perder a un inocente de complexión débil y delicada y salvar a un culpable que nació robusto" (56), y agrega lo siguiente: -- "el tormento que se hace sufrir en la tortura es seguro, pero el crimen del hombre que lo sufre no lo es; ese desdichado al que aplican tortura se preocupa mucho menos de declarar lo que sea, que de librarse de lo que siente". (57)

Contemporáneo a Diderot, César Bonnesana, Marqués de Beccaria, escribió su conocido libro "De los Delitos y de las Penas", en donde dedica un capítulo a la tortura. En dicho capítulo Beccaria expone lo que a continuación se transcribe: "Una crueldad consagrada por el uso entre la mayor parte de las naciones, es

(55) Ibidem. p. 54.

(56) Ibidem. p. 57.

(57) Idem. p. 57.

la tortura del reo mientras se finca el proceso, o para obligarlo a confesar un delito" (58). Además, continúa diciendo Beccaria, se utiliza la tortura para que se descubra a los cómplices o para que se confiesen otros delitos de los que podría ser reo. (59)

El citado autor condena la tortura, para lo cual retoma los argumentos de Jaucourt, según el cual con la tortura se absuelven hombres robustos y fuertes, y quizás culpables y se condenan a flacos inocentes. Beccaria agrega que con la tortura no es posible desprender la verdad, porque ésta no se encuentra en los músculos de la víctima.

Para el mencionado autor, la tortura es una forma para que el reo confiese otros delitos que pudo haber cometido. Sobre el particular, el maestro Carrillo Prieto emite el siguiente comentario: "Tú eres reo de un delito, luego es posible que lo seas de otro ciento. Esta duda me oprime y quiero salir de ella con mi criterio de verdad; las leyes te atormentan porque eres reo, porque puedes ser reo, porque yo quiero que seas reo..." (60)

(58) Ibidem. p. 60.

(59) Idem. p. 60.

(60) Ibidem. p. 65.

En 1769 aparece el "Diccionario Filosófico", en donde su autor Francisco Marfa Arovet, que utilizó el seudónimo de Voltaire, examinó entre otros temas el relativo a la tortura, cuya práctica condenó. En seguida se transcribe una de sus interesantes reflexiones: "Estando todos los hombres expuestos a la violencia o a la perfidia, detestan los crímenes de que pueden ser las víctimas. Todos unánimemente piden el castigo de los principales culpables y de sus cómplices; y todos, no obstante, -- por una compasión que Dios ha impreso en nuestros corazones, -- se declaran contra los tormentos que se han dado a los acusados de quienes se requiere arrancar alguna confesión." (61)

Los sucesos más importantes de la época moderna son: el Descubrimiento y Conquista de América, la Revolución Inglesa y la Revolución Francesa.

El Descubrimiento de América ocurrido el 12 de octubre de 1492, produjo un auge comercial sin precedentes, pues antes era prácticamente imposible llegar a la India y a Medio Oriente debido a que el Imperio Otomano impedía el paso a dichos lugares. A consecuencia del descubrimiento en mención, se desplazó el centro comercial del Mediterráneo al Atlántico, y con ello se benefició al intercambio comercial y a la industria. En lo cultu--

(61) Ibidem. p. 67.

ral, el Descubrimiento de América abrió nuevos horizontes a la investigación científica.

La conquista de Tenochtitlán se consumó en el año de 1521, y a partir de entonces las tierras descubiertas quedaron bajo el dominio del Rey de España.

En la Nueva España se aplicaron en un principio las Leyes de Castilla, con sólo algunos cambios, y posteriormente se elaboró una legislación a la que se le dio el nombre de "Las Leyes de los Reinos de Indias" y se creó el Consejo de Indias con sede en España.

La Encomienda fue creada por los españoles para "proteger y evangelizar a los indígenas", sin embargo, la mayor parte de las encomiendas, se dedicaron a explotar y maltratar al autóctono. El indígena sólo podía ser liberado de la encomienda por la bondad de la Corona, pero antes de que eso sucediera se le sacaba el mayor provecho. (62)

En lo tocante a la Inquisición, cabe decir que esta institución fue creada para perseguir a los herejes. Para alcanzar su finalidad, en 1478 se fundó en España un tribunal permanente de

(62) Op. cit. MARGADANT S. Guillermo F. p.p. 67-69.

nominado del Santo Oficio que paso a la Nueva España por ordenes de Felipe II en lo que se conoció como el Tribunal Permanente de la Inquisición en la Nueva España. En su libro "Introducción a la Historia del Derecho Mexicano" Floris Margadant comenta lo siguiente: "aspectos poco amenos de la Inquisición fueron, empero, los "familiares", laicos fanáticos, espías al servicio de la fe, omnipresentes la censura retrógrada, la inhumana tortura (agua, la cuerda); la práctica de no comunicar al reo o en todo caso la vigilancia de sus conversaciones con su defender, la imposibilidad de tachar a los testigos, la -- prohibición de elegir libremente al abogado defensor..." (63)

La pena más común y frecuente fue la hoguera, y quien ejecutaba al sentenciado era la autoridad estatal. Los herejes no eran quemados por la Inquisición.

La inquisición fue suprimida definitivamente por las Cortes de Cádiz hasta el año de 1820.

Durante la época que se analiza, en Europa se sucedieron dos revoluciones importantes; la primera, que es la que interesa en nuestra investigación, aconteció en Inglaterra en el año de 1688, con la cual se marcó el fin de las monarquías despotas y

(63) Ibidem. p.p. 101-103.

absolutas en ese país. Carlos I de Inglaterra subió al trono - en el año de 1625, y en 1638 tuvo el primer problema en su rei nado, pues salió derrotado por un ejército escocés que invadió Inglaterra. En 1642 se inició la guerra civil que tuvo como je fe a Oliverio Cromwell, quien derrotó al rey que finalmente -- fue condenado a muerte; con este acontecimiento se suprimió a la monarquía y se constituyó una república.

En el año de 1653, Cromwell disolvió el Parlamento y se convir tió en dictador. A la muerte de Oliverio Cromwell ocurrida en 1658, Carlos II implanta nuevamente el sistema monárquico en - ese país. Al rey Carlos II le sucede Jacobo II, quien por ser rey católico encuentra fuerte oposición entre los ingleses. En el año de 1688, cuando el monarca bautizó a su hijo en la reli gión católica, el pueblo se levantó en armas contra el rey, -- tal sublevación sirvió a Guillermo de Orange para acceder al - trono, y a partir de ese momento el parlamento comenzó a tomar mayor poder en Inglaterra.

En ese tiempo, la independencia de las trece colonias inglesas en América del Norte trajo consigo la creación de los Estados Unidos de América y con ello la primera república en el Nuevo Continente. En 1789 se promulgó la Constitución de los Estados Unidos de América, a la que en el año de 1791 se agregaron --- diez artículos con diversas declaraciones, derechos y garan--- tías que fueron presentadas a iniciativa de Masachussets.

La Revolución Francesa terminó con los desórdenes de su monarquía, cuya única finalidad era obtener dinero de las contribuciones para satisfacer lujos; al lado del despotismo clásico de la casa real. La tortura fue una de las tantas arbitrariedades que cometieron los reyes de Francia. El pueblo se hartó de tantos excesos, por lo que el 14 de julio de 1789 salió a la calle y tomó la prisión del Estado, conocida como la Bastilla.

En ese mismo año se formó la Asamblea de los Estados, con el objeto de darle a Francia una Constitución. El preámbulo de la Carta Magna apareció bajo el título de "Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano".

En conclusión, es posible afirmar, que durante esta época, hubo descubrimientos muy importantes, las diversas revoluciones otorgaron derechos fundamentales al hombre; tal es el caso de Inglaterra, en donde después de la revolución del año de 1688, apareció el "Bills of Rights" que es una recopilación de derechos primordiales del hombre. En América, la primera enmienda a la Constitución de los Estados Unidos de América, refiere en el artículo octavo lo siguiente: "no se exigirán fianzas excesivas, ni se impondrán multas excesivas, ni se aplicarán castigos crueles o inusitados". (64)

(64) Op. cit. CARRILLO PRIETO, Ignacio. p. 99.

En Francia, la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano concretizó los derechos del hombre tales como la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión. De estos derechos se desprenden dos principios importantes.

El primer principio es el siguiente: "Nadie puede ser castigado sino en virtud de una ley establecida y promulgada anteriormente al delito"; el segundo principio expresa lo siguiente: - "se presume que todo hombre es inocente hasta que haya sido declarado culpable". Además, sanciona todo rigor innecesario al arrestar a cualquier persona. (65)

(65) Ibidem. p. 100.

C A P I T U L O I I

NATURALEZA JURIDICA Y CONCEPTO DE LA TORTURA

I.- La tortura como un vicio de la voluntad.-

En forma genérica, se puede decir que la voluntad es la capacidad de querer realizar determinado acto o negocio; adicionalmente será necesario que se declare la intención del sujeto por medio de una conducta externa. (1)

Por otra parte, la voluntad es un elemento esencial de los actos jurídicos que deberá ser expresada en forma consciente y libre. (2)

Los actos jurídicos pueden ser afectados por los siguientes vicios de la voluntad: el error, el dolo y la violencia. En el presente inciso, nos ocuparemos específicamente de la violencia como vicio de la voluntad.

(1) GALINDO GARFIAS, Ignacio. Derecho Civil. Ed. Porrúa, S. A. México 1973. p.p. 216, 217.

(2) Ibidem. p. 218.

El artículo 1819 del Código Civil vigente, define la violencia de la manera siguiente:

"Hay violencia, cuando se emplea fuerza física o amenazas que importen peligro de perder la vida, la honra, - la libertad, la salud o una parte considerable de los - bienes del contratante, de su cónyuge, de sus ascendientes, de sus descendientes o de sus parientes colatera-- les dentro del segundo grado."

Por su parte, Planiol define a la violencia de la siguiente manera: "Se llama violencia o intimidación a toda coacción ejercida sobre la voluntad de una persona, sea por la fuerza material o por medio de amenazas..." (3)

El Maestro Gutiérrez y González conceptúa a la violencia de la siguiente forma: "Es el miedo originado por la amenaza de sufrir un daño personal, o que lo sufran personas o cosas que se tienen en alta estima y que lleva a dar la voluntad de reali--zar un acto jurídico." (4)

(3) Ibidem. p. 222, 223.

(4) GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto. Derecho de las Obligaciones. 5a. Ed. Ed. Cajica. México 1974. p. 305.

Como se advierte a simple vista, las dos últimas definiciones tienen un elemento común: la coacción.

La coacción vicia la voluntad del sujeto que realiza el acto jurídico, y puede ser ejercida sobre quien realiza el acto.

De conformidad con el citado artículo 1819 del Código Civil, - la violencia es un vicio de la voluntad, porque se aplica coacción física o moral en la voluntad del sujeto. Como presupuesto "sine quanon", dicha coacción necesariamente habrá de poner en peligro la vida, la honra, la libertad, la salud, o una parte considerable de los bienes del sujeto.

A nuestro juicio, la tortura se puede equiparar a la violencia, pues ambas conductas coaccionan la voluntad del sujeto que es sometido a la fuerza física o a las amenazas. Consecuentemente, es posible afirmar, bajo esa perspectiva, que la tortura es un vicio de la voluntad, pues su imposición no permite que se exprese la intención o deseos del sujeto de realizar cierto acto de manera libre y consciente.

II.- La tortura como violencia física.-

El referido artículo 1819 del Código Civil, establece dos tipos de violencia: la física y la moral. En este inciso nos a vocaremos al estudio de la violencia física equiparada a la -- tortura.

En la violencia física, también conocida doctrinalmente como -- "vis absoluta", se ejerce fuerza sobre el cuerpo del sujeto pa -- ra obligarlo a realizar un acto.

Para el investigador Gutiérrez y González, el empleo de fuerza física no es lo que vicia la voluntad, sino el temor que infun -- de la aplicación de la fuerza. (5)

La anterior aseveración del catedrático en comento adquiere ma -- yor claridad, si se toman en cuenta los comentarios que al res -- pecto presenta el civilista Galindo Garfias, cuando asegura -- que la violencia física priva de voluntad al acto jurídico, ya que al aplicar la fuerza física, el que la sufre no tiene la -- libertad, ni la conciencia, pero sí el temor, por lo que no -- puede nacer siquiera la voluntad. (6)

(5) Ibidem. p. 306.

(6) Op. cit. GALINDO GARFIAS, Ignacio. p. 223.

En ese sentido, es posible concluir, que la tortura, como violencia física y como vicio de la voluntad, es la aplicación de la fuerza física que inflige un sufrimiento e infunde un temor, para llevar a cabo un acto o evitarlo, o bien para emitir una declaración, tal tortura priva de voluntad al acto o a la declaración, e incluso a la omisión. Esto es así, pues conforme a lo antes asentado, la violencia física por si misma no hace na cer siquiera la voluntad.

III.- La tortura como violencia moral.-

La violencia moral, también conocida en la doctrina como "vis compulsiva", es la amenaza que se ejerce sobre el ánimo - del autor del acto, quien tiene la libertad de elegir entre la declaración de algo contrario a su voluntad o sufrir el mal -- con que se le amenaza.

La violencia moral no suprime la voluntad, como si ocurre con la violencia física; en la primera, si nace la voluntad, pero esta malformada, es decir, las amenazas han influido en el nacimiento y formación de la voluntad. (7)

(7) Idem. p. 223.

De acuerdo con el civilista Raúl Ortíz Urquidi, la violencia moral consiste en las amenazas que importen peligro, ya sea de perder la vida, la honra, la libertad, la salud o una parte -- considerable de los bienes. (8)

En realidad, la definición que ofrece el investigador de referencia, se basa casi literalmente en el texto legal vigente -- del artículo 1819 del Código Civil.

En nuestra opinión, la tortura como violencia moral es aquella que se ejerce sobre el ánimo del sujeto que la sufre, no sobre su físico; esto es, se trata de amenazas dirigidas en contra -- del emisor del acto o contra su cónyuge, ascendientes o descendientes o parientes dentro del segundo grado. Tales amenazas -- infunden temor de sufrir un mal, de ahí que en la tortura la -- voluntad esté viciada.

IV.- La tortura como trastocamiento de la realidad.-

La tortura es un mal que afecta al Estado, a la sociedad y principalmente al individuo que la sufre.

(8) ORTIZ URQUIDI, Raúl. Derecho Civil. 2a. Ed. Ed. Porrúa, - S. A. México 1982. p. 327.

La tortura suprime la voluntad de la víctima, destruye temporalmente en el cerebro el poder de la razón y de la imaginación, además de que aplica sufrimiento al cuerpo y al espíritu.

Para el tratamiento de la temática que nos ocupa en esta parte de la tesis, es interesante hacer mención de los nuevos métodos de investigación científica que utilizan drogas para penetrar en la mente de las víctimas, con el objeto de conocer sus pensamientos; sin embargo, no es el trastocamiento de la realidad provocado por las drogas lo que nos interesa, no obstante que su aplicación sería definitivamente un método de tortura. Aquí lo importante es advertir que la tortura o los métodos que se suelen utilizar en el plano científico, suprimen la voluntad y ponen en peligro la existencia y la razón del individuo.

Lo mismo podría decirse en términos muy genéricos de la tortura como violencia física o moral, pero la diferencia habrá de estribar en que en el caso mencionado de las drogas, no es el individuo consciente quien en determinado momento podrá declarar o hacer algo en contra de su voluntad, como ocurre cuando se inflige tortura, sino un individuo ajeno a su sentido de existencia a quien se le ordena la ejecución de ciertos actos.

Así las cosas, el trastocamiento o alteración de la realidad -- por aplicación de la tortura es muy claro, en cuanto al individuo se ve afectado por ella, su situación volitiva se condiciona a la intención del sujeto agresor, para así evitar pararse - perjuicios o daños mayores. Algo que nunca pudo haber estado en la mente de la víctima al momento de que se le inflija tortura puede aparecer como su auténtica intención, reflejado en alguna actuación concreta. Esto es indiscutiblemente una alteración de la realidad.

V.- La tortura como un procedimiento de investigación.-

Como se analizó en el primer capítulo, las civilizaciones -- de la antigüedad utilizaron la tortura en contra de sus enemi-- gos de guerra, y también para investigar y obtener información de boca del inculgado o de posibles testigos.

El Santo Oficio implantó el procedimiento inquisitorial en el -- cual la tortura fue el instrumento para obtener una confesión. La tortura pasó a ser el principal método de investigación por varios siglos; el cual ha prevalecido incluso hasta nuestros -- días.

Es bien sabido que en nuestro sistema jurídico, el Ministerio Público con auxilio de la policía judicial, tienen la función investigadora de los delitos.

Entre los procedimientos de investigación se cuenta con los -interrogatorios, que son preguntas que realiza el funcionario o autoridad, a cualquier sujeto que pueda proporcionar información útil para conocer la verdad de los hechos que se investigan. (9)

Dichos interrogatorios practicados por los órganos policíacos pueden resultar agotadores y crueles tanto en el aspecto fisico como mental, e incluso pueden convertirse en un instrumento de tortura.

Otro método de investigación es la declaración del presunto -responsable acerca de los hechos que se investigan, que en --nuestro medio se realiza previo dictamen de un médico sobre -el estado psicofísico del investigado, con el fin de que se -conduzca con libertad y en plena conciencia. (10)

(9) OSORIO Y NIETO, César Augusto. La Averiguación Previa. Ed. Porrúa S. A. México 1981. p. 26.

(10) *Ibidem*. p.p. 26, 27 y 28.

En la práctica suele ocurrir que la declaración del presunto responsable ante la autoridad es previamente condicionada por el empleo de métodos de tortura tan sofisticados que hoy en día no dejan huella visible o aparente en el cuerpo de la víctima, por lo que un reconocimiento médico no revelaría ninguna coacción física, ni mucho menos moral.

De alguna manera, las últimas reformas en materia Procesal Penal influyen en la superación de estos vicios, pues ahora el acusado cuenta con la presencia de un abogado o persona de confianza, tal y como se analizará en un diverso capítulo.

No tiene justificación la tortura como medio de investigación, cuando existen métodos muy eficaces de investigación criminal, como la inspección ministerial, que es la observación, examen y descripción de personas, lugares, objetos, cadáveres y efectos de los hechos, que realiza la autoridad para obtener un conocimiento directo de la realidad de una conducta o hecho. (11)

La susodicha inspección ministerial es un buen método de investigación de delitos, ya que no involucra la tortura, pero su campo de aplicación es muy reducido para un gran número de delitos.

(11) Ibidem. p. 28.

Asimismo, otro método de investigación de empleo poco frecuente, es la reconstrucción de hechos, que tiene como finalidad - reproducir la forma, modo y circunstancias en que ocurrió el hecho delictivo, y así poder apreciar mejor las declaraciones rendidas y los dictámenes formulados. (12)

La reconstrucción de hechos, también es un excelente procedimiento de investigación cuando se utiliza de la manera adecuada, ya que a la vista pueden aparecer elementos que conduzcan a la verdad histórica, una vez que han sido debidamente administrados con otros medios de convicción.

Además de los anteriores métodos de investigación, se cuenta - con la denominada confrontación, en la cual un sujeto que es -- mencionado en la averiguación como indiciado, es identificado -- por la persona que hizo alusión a él. (13)

La confrontación puede prestarse a errores de parte de la persona que identifica al sujeto, pues si no es buen fisonomista y - el trato con el ha sido instantáneo, cabría la duda de si lo reconoce realmente o no.

(12) Ibidem. p. 30.

(13) Ibidem. p. 31.

Para la investigación de los hechos de la comisión del delito, se cuenta con especialistas que por su conocimiento de ciertas artes, ciencias o técnicas que no domina la autoridad, podrán emitir un dictamen fundado en razonamientos técnicos. (14)

El peritaje es necesario para poder apreciar objetos relacionados con los hechos que se investigan. Así por ejemplo, en un accidente de tránsito en el cual están relacionados vehículos, el informe técnico versará sobre las circunstancias y objetos propios del caso; entratándose de fraudes y falsificaciones, el objeto de peritaje puede ser un documento.

Esta institución jurídica es un excelente método de investigación de delitos, aunque también puede tener fallas, como es la parcialidad por razones de amistad, parentesco o interés pecuniario.

De los procedimientos de investigación de los delitos que hemos citado anteriormente, se insiste, no cabe aceptar a la tortura como un procedimiento de investigación, aunque de facto es lo más frecuente en nuestro país y en un buen número de paí

(14) Ibidem. p. 54.

ses del orbe.

Estimamos que los agentes del Ministerio Público y la policía judicial que está a su auxilio, deben ser excelentes conocedores de los métodos de investigación que tienen a su disposición para la integración de la averiguación previa. Claro que para cada conducta ilícita habrá de emplear los métodos de investigación mas adecuados al caso concreto; y en todo caso, ta les métodos habrán de complementarse unos con otros para alcanzar el cabal esclarecimiento de la verdad.

VI.- La tortura como medio para la confesión.-

La tortura ha sobrevivido como medio de investigación policiaca en los asuntos criminales. La Inquisición le dió a la confesión la más alta categoría entre las pruebas; para obtener tal confesión aplicó terribles tormentos. Las monarquías - la utilizarón para mantenerse en el trono y para obtener confe siones de boca de los inculpados de ciertos delitos.

Es lamentable que en pleno siglo XX, la confesión por tortura haya alcanzado mayor arraigo en todos los países, en las dictadas duras o en las democracias.

A continuación haremos alusión a algunos aspectos torales de la confesión obtenida por medio de la tortura.

En la práctica suele ocurrir que al detenido se le amenaza a fin de que externé una confesión; si con la amenaza no se obtienen resultados favorables, los órganos policíacos inician los interrogatorios que consisten en preguntas muchas veces su gestivas y capciosas que pueden durar horas, y con ello agotar la resistencia física y mental del imputado.

Los interrogatorios pueden practicarse a cualquier hora. Se dice que al anochecer o en la madrugada se logra una confesión -- más fácil, por el estado de somnolencia del individuo. Hay noti cia de que se acude al interrogatorio de pie durante horas hasta que el cansancio y el agotamiento fuerza a la confesión que se pretenda.

Asimismo, los interrogatorios se pueden llevar a cabo en un -- cuarto oscuro, en el que se proyecta una luz deslumbradora a los ojos del individuo, a quien se le formulan preguntas hasta que el agotamiento logra vencer la resistencia, para después -- confesar lo que se pretenda.

Así también, la tortura se puede practicar de otras formas, como aquéllas en que se le ponen capuchones a los detenidos o presos, se les hace oír ruidos intensos, y se les priva del sueño para extraer información.

Los golpes en las plantas de los pies o el denominado "esclavo negro de los sirios", que es un aparato eléctrico que se inserta en el ano de la víctima, a la que se le mantiene atada a una varilla metálica previamente calentada; celdas pintadas de negro y desprovistas de luz en las que se retiene a los presos -- por largos períodos, lo que provoca ceguera; todo para conseguir una confesión.

La tortura psicológica consiste en privar a la víctima del sueño, confinarla en cuartos oscuros u obligarla a escuchar los -- gritos de sus seres queridos que también pueden ser sometidos a suplicio. Todo ello provoca que invariablemente se den confesiones inmediatas.

Las mujeres además de estar expuestas a sufrir la tortura, en ocasiones sufren humillaciones sexuales como la violación. También se tiene noticia de la aplicación de corriente eléctrica -- al cuerpo, y el asestamiento de golpes en los músculos con pa--llos, así como del método en el que se inserta una cachiporra -- conectada a un alambre con corriente eléctrica en el órgano se--

xual femenino y se descarga corriente; con lo cual se produce dolor intenso, que sólo cesaría con la confesión.

A manera de mención, otros métodos de tortura para obtener una confesión son los siguientes: golpes con los puños y palos en cara y cuerpo, con mangueras de hule y puntapiés. Golpes en -- los oídos con las manos ahuecadas, lo que los policías llaman "el teléfono", con lo que en ocasiones estallan los tímpanos. Choques eléctricos aplicados en los órganos genitales masculinos, la lengua y el pecho; inmersión de la cabeza en agua hasta casi ahogar a la víctima; quemaduras con cigarrillos y simulación de ahorcamiento, así como amenazas de castración. Todas estas crueles e inhumanas prácticas de la policía de todo el mundo, en mayor o menor grado, tienen la finalidad de obtener información o una confesión; o bien, la ejecución o in ejecu--- ción de un acto.

Por otra parte, los diversos fármacos o sustancias químicas -- que se utilizan para obtener información, producen en el que -- es sometido a esta prueba una ligera "embriaguez barbitúrica" que le incita a la locuacidad, al abandono de la reserva o el -- silencio y permiten romper mutismos rebeldes. (15)

(15) CUELLO CALON, Eugenio. Los Nuevos Métodos Científicos de Investigación Criminal y los Derechos de la Persona. Criminalia. Madrid 1954.

Estimamos que estas sustancias narcóticas, entrañan un atentado contra la libertad del individuo, además de ocasionar graves peligros para el "paciente investigado", entre los que se encuentran alucinaciones, estado comatoso, e incluso la muerte.

No hay ninguna razón para justificar la tortura como un medio de obtener una confesión, ni aún tratándose del más desalmado delincuente, pues existen diversas formas de lograr un conocimiento de la verdad. No sólo la confesión del individuo debe dar lugar a una convicción de los hechos, sino la completa valoración de elementos o pruebas que den la verdad.

VII.- Concepto de tortura.-

a). Significación gramatical.

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, ofrece en lo que interesa las siguientes acepciones sobre el vocablo tortura:

1. "Acción de torturar o atormentar."
2. "Cuestión de tormento."
3. "Dolor, angustia, pena o aflicción grande". (16)

(16) REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Diccionario de la Lengua Española.
19a. Ed. Espasa Calpe. España 1970. p. 1281.

En cuanto a la primera de las acepciones, la acción de atormentar se refiere a "dar tortura o atormentar" y atormentar significa causar dolor o molestia corporal. (17)

Por lo que hace a la segunda acepción, el vocablo tormento tiene varios significados que sirven para el tema, pero sólo uno es el que nos interesa y es el siguiente:

"Tormento: dolor corporal que se acusaba al reo contra el cual había prueba semiplena o indicios, para obligarle a declarar o confesar." (18)

En lo que concierne a la tercera acepción, todos los vocablos son sinónimos de tortura, ya que el dolor se refiere a "sensación molesta y aflictiva de una parte del cuerpo por causa interior o exterior". En lo tocante a lo que debe entenderse por angustia, la obra en consulta nos da el siguiente significado: "aflicción, congoja". Por otra parte, aflicción significa "efecto de afligir o afligirse"; afligir significa lo siguiente: "causar molestia o sufrimiento físico". (19)

(17) Ibidem. p. 140.

(18) Ibidem. p. 1278.

(19) Ibidem. p. 89.

De esa manera, podemos afirmar que gramaticalmente el vocablo -tortura significa dolor o molestia corporal, que es producido por una causa interna o externa; sin que al efecto se determine su finalidad.

b). Conceptos doctrinales de tortura.

El Marqués de Beccaria, en su obra ya citada, caracteriza a la tortura como a continuación se transcribe:

"Una crueldad consagrada por el uso entre la mayor parte de las naciones es la tortura del reo, mientras se forma el proceso, o para obligarlo a confesar un delito, o por las contradicciones en que incurre, o para el descubrimiento de los cómplices, o por no sé cual metafísica e incomprensible purgación de la infamia, o finalmente por otros delitos de que podría ser reo, pero de los cuales no es acusado." (20)

El mérito del autor reside en que aún cuando de manera muy precaria, se aportan por vez primera elementos importantes para caracterizar a la tortura; aunque limita su comentario al proceso penal.

(20) Op. cit. CARRILLO PRIETO, Ignacio. p. 60.

Manuel Lardizabal y Uribe en su conocida obra "Discurso sobre las Penas" dedica especial atención al tormento. Al respecto - afirma que es comúnmente reputado por una de las pruebas y medios que hay para descubrir la verdad. (21)

Para el autor en comento, el tormento es una pena y a la vez - una prueba, pero no de la verdad, sino de robustez o delicadeza de los miembros o extremidades del que sufre la tortura. (22)

Al abundar sobre el tema, Lardizabal rechaza a la tortura como prueba debido a que es sumamente falible e inútil. Añade que - con la aplicación de la tortura el inocente siempre pierde y - el delincuente puede ganar. (23)

Alfonso Ma. de Acevedo, en el ensayo que lleva su nombre, al opinar sobre la tortura dice que ésta se opone a los principales derechos de la naturaleza y a los solemnes pactos de las - sociedades; además condena su uso por los tribunales eclesiásticos para la averiguación de los delitos comunes y contra la religión. (24)

(21) DE LARDIZABAL Y URIBE, Manuel. Discurso sobre las Penas. Ed. Porrúa S. A. México 1982. p. 243.

(22) Ibidem. p.p. 243 y 244.

(23) Ibidem. p. 253.

(24) LIETZ, Franz Von. Tratado de Derecho Penal. 3a. Ed. Madrid. Peus. p. 19.

El mencionado jurista español también afirma que ningún reo debería ser condenado cuando haya negado durante la tortura los delitos que se le imputan, debiendo además de recobrar sus honores y buen crédito. (25)

Alfonso Ma. de Acevedo, quien fue iniciador de la literatura penal española, escribió sobre un tópico prohibido para su época: "La tortura". Propugnó por erradicar su práctica y salvar el buen nombre de muchos que fueron acusados injustamente.

Para el maestro Raúl Carranca y Trujillo, la tortura es una pena que causa dolor físico; es irreparable, además de ser desigual y que no mejora ni intimida al individuo, sino que constituye un efecto contraproducente, puesto que revive en el delincuente los sentimientos que lo llevaron a delinquir. (26)

El distinguido penalista en alusión, afirma que la tortura es una pena que produce dolor físico. En este sentido no estamos de acuerdo con el investigador en cita, puesto que la tortura no solo es una pena, sino, también un castigo, un medio de investigación. Además, los efectos de la tortura no se limitan a lo físico, sino también a lo psicológico.

(25) Ibidem. p. 20.

(26) CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. Derecho Penal Mexicano. 15a. Ed. Ed. Porrúa S. A. México 1986. p. 766.

c). Concepto internacional de tortura.

En la resolución número 39/46, de fecha 10 de diciembre de 1984, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la "Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes". En la parte I, artículo 1º, de dicha Convención, se estableció textualmente lo siguiente:

"A los efectos de la presente convención, se entenderá por el termino "tortura" todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o a otros o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se consideran torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones le-

gítimas o que sean inherentes o incidentales a éstas." (27)

Es inconcuso que el concepto internacional de tortura a que alude la propia Convención internacional de referencia es bastante amplio, pues abarca la tortura física y la tortura mental en cualquier circunstancia y condiciones, desde el proceso investigatorio, hasta el punitivo.

Un punto neurálgico que toca la caracterización en comentario, es la identificación de la tortura aplicada por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, o por otra persona, con el consentimiento o aquiescencia del funcionario.

d). Concepto legal de tortura.-

El artículo primero de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de mayo de 1986, define a la tortura como a continuación se transcribe:

"Comete el delito de tortura, cualquier servidor público de la Federación o del Distrito Federal que, por si o valiéndose de tercero y en el e--

(27) Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Naciones Unidas. Nueva York. 1984.

jercicio de sus funciones, inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, o la coacciona física o moralmente, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de reducirla a un comportamiento determinado o de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido.

No se considerarán tortura las penalidades o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas o que sean inherentes o incidentales."

Es incuestionable que el concepto de tortura que propone el ordenamiento jurídico en cita, es una enunciación casi total de la definición que se da en la convención contra la tortura. a que se refiere el anterior inciso, por lo que nos remitimos a los comentarios relativos.

e). Concepto que se propone de tortura.-

En nuestra opinión, la tortura es todo acto cometido por un servidor público que más allá del ejercicio de sus funciones inflija a una persona sufrimientos graves, ya sean físicos o morales, con el objeto de obtener de ella o de un tercero cierta información o una confesión; de que realice una de--

terminada conducta, o de que se le castigue por un acto que -- haya cometido, o que simplemente se sospeche que ha cometido.

Estimamos que no puede considerarse tortura los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas o que sean inherentes o incidentales a estas.

f). Elementos del concepto propuesto.

Los elementos del concepto que proponemos son los siguientes:

- a) Servidor público.
 - b) Inflicción intencional de dolor o sufrimiento.
 - c) Se busca obtener información o una confesión, inducirla a una conducta, castigarla por un acto.
- a) En forma muy genérica, entendemos por servidor público, toda persona que ejerce un cargo público, ya sea del poder judicial, del ejecutivo o del legislativo, en sus esferas local o federal.

b) Mediante la tortura se busca imponer castigos o penas corporales de manera intencional, tales castigos o penas pueden ser físicos o morales.

Cabe destacar que los castigos tendrán que ser impuestos -- por un funcionario en el ejercicio de sus actividades públicas y que además sea intencional tal práctica, de lo contrario no se constituirá el tipo del delito en cuestión.

c) El objeto de la tortura es obtener información o una confesión; para castigar un acto o para inducir a una conducta.

VIII.- Diversas clases de tortura.-

Existen tres formas de aplicar la tortura:

a) Tortura física.

b) Tortura psicológica.

c) Tortura farmacológica.

a) La tortura física es aquella que se aplica directamente al cuerpo de la víctima y que tiene como deliberada intención, desencadenar mecanismos de dolor, para vencer la voluntad de la víctima.

"Entre los diversos métodos de tortura física, los más conocidos son los siguientes:

"Golpes: puñetazos, puntapiés, golpes con porras, golpes -- con culatas de fusil, saltos sobre el estómago;

"Falanga: golpear la planta de los pies con varas.

"Tortura de los dedos: se coloca un lápiz entre los dedos de la víctima que luego son apretados violentamente.

"Teléfono: el torturador golpea con la palma de su mano el oído de la víctima imitando un receptor telefónico; lo cual produce la ruptura de la membrana del tímpano.

"Electricidad: exploración con electrodos puntiagudos, pinchos para ganado, enrejados metálicos, camas de metal a las que son atadas las víctimas, la silla del dragón (Brasil), una silla eléctrica.

"Quemaduras: Se infieren quemaduras con cigarrillos o cigarrillos encendidos, varas calentadas eléctricamente, aceite caliente, ácidos, cal viva; achicharrar en una parrilla caliente al rojo; frotar con pimienta u otras sustancias químicas las mucosas o ácidos y especies directamente sobre --

las heridas.

"Submarino: consiste en la inmersión de la cabeza de la -- víctima en agua (a menudo agua inmundada), hasta el borde de la asfixia.

"Submarino seco: se cubre la cabeza de la víctima con una bolsa de plástico o una manta, o se tapa la boca y las ven tanillas de la nariz hasta llegar al punto de asfixia.

"Suspensión en medio del aire: la víctima es suspendida -- con las rodillas dobladas sobre una vara metálica y atados rigidamente a las muñecas.

"Alopecia de tracción: arrancar el pelo, extracción de u-- ñas.

"Violación y agresiones sexuales.

" b) Tortura psicológica:

"Presenciar las sesiones de tortura de otros, parientes e hijos.

"Amenazas de tener que presenciar la tortura de otros.

"Ejecuciones simuladas.

"Privación de sueño.

"Exposición continua de luz.

"Confinamiento solitario.

"Permanecer incomunicado.

"Total privación de estímulos sensoriales.

"Condiciones de detención.

"Amenazas.

"Provocar vergüenza: desnudar, participación forzada en una actividad sexual o ser obligado a presenciarla.

" c) Tortura farmacológica:

"Aplicación forzada de drogas psicótropicas.

"Aplicación forzada de estimulantes nerviosos (histaminas, aminacina, trifluoroperacina-estelacina).

"Inyección de materia fecal.

"Ingestión forzada de azufre o veneno (talio)". (28)

La tortura ya sea física o psicológica, está destinada a reforzar la experiencia del dolor y a aumentarlo de todos los modos posibles.

(28) PETERS, Edward. La Tortura. Madrid. Alianza. 1982. p.p. 232, 233 y 234.

C A P I T U L O I I I

LA TORTURA EN LA DOCTRINA

I.- Autores de Garantías Individuales.-

a). Isidro Montiel y Duarte.

Entre las múltiples obras que escribió Isidro Montiel y Duarte, destaca su estudio sobre Garantías Individuales, cuya primera edición apareció en 1873.

En la mencionada obra, nuestro autor toca varios temas de interés para el presente estudio, tales como los derechos del hombre y la tortura.

Sobre el tópico relativo a los derechos del hombre, el autor de referencia, analiza la legislación mexicana sobre la materia -- hasta la Constitución de 1857. Al efecto menciona que el legislador de la Constitución de 1824 no avanzó en materia de garantías, pues sólo se consignó en el artículo 3º del propio cuerpo de leyes, que la Nación estaba obligada a proteger por leyes sa

bias y justas los derechos del hombre y del ciudadano. (1)

Es conveniente dejar asentado, que el artículo 2° de la Constitución de 1836, establece lo siguiente: "A todos los transeñantes, estantes y habitantes del territorio mexicano, mientras respetaran la religión del país, la Nación les guardarfa y harfa guardar los derechos que legítimamente les correspondieran." (2)

Al respecto, Isidro Montiel y Duarte hace el siguiente comentario que compartimos integralmente: "Doce años después de nuestro primer ensayo de legislación constitucional vino a consumarse un cambio radical en nuestro modo de ser político, y las leyes constitucionales que entonces abortaron, no vinieron en verdad a darnos una lección nueva sobre la materia, sino bajo el aspecto de una monstruosa perversión de las ideas fundamentales del Derecho Constitucional." (3)

Al efectuar un análisis sobre la Acta de Reforma del artículo 5° constitucional de 1847, Isidro Montiel y Duarte afirma que en realidad sólo se retomaron los principios básicos de los derechos del hombre consignados en la Constitución de 1824, y a--

(1) MONTIEL Y DUARTE, Isidro. Estudio sobre Garantías Individuales. 3a. Ed. Ed. Porrúa S. A. México 1979. p. 20.

(2) Ibidem. p. 21.

(3) Idem. p. 21.

grega que los legisladores de esa Constitución no los supieron desarrollar cabalmente. Añade que en dicha Acta de Reforma se limitaron los derechos del hombre a la libertad, a la seguridad, a la propiedad y a la igualdad, lo cual fue un verdadero avance. (4)

El propio autor comenta que diez años mas tarde, bajo las mismas bases se incluyó dentro del artículo 1° de la Constitución de 1857 el siguiente agregado: "los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales y declarándose en consecuencia, que todas las leyes y todas las autoridades - deben respetar y sostener las garantías que otorga la Constitución." (5)

Para Isidro Montiel y Duarte, los derechos del hombre admiten ser caracterizados de la siguiente forma: "Todos aquéllos que en esta calidad necesitan para llenar las condiciones de su desarrollo físico, moral, doméstico y social, y que le son inherentes; que atacarlos, es atacar la conservación física o moral del hombre en el terreno doméstico, social o político." (6)

(4) Ibidem. p. 22.

(5) Idem. p. 26.

(6) Ibidem. p. 26.

Concretamente respecto a la tortura, el autor afirma que en la Constitución de Cádiz de 1812, se estableció que nunca se emplearía el tormento ni los apremios; también se prohibió la imposición de penas de confiscación de bienes, además de haberse consignado que por ningún delito se impondrían penas trascendentales a los familiares, ya que tales castigos solo surtirían efectos sobre el que las hubiera merecido. (7)

En la Constitución de 1824 se estableció que la pena de infamia no debía trascender mas allá del delincuente que la hubiera merecido según las leyes; al igual que como aconteció en la Constitución que le precedió, también se prohibieron las penas de confiscación, y lo más importante fue que ninguna autoridad podría aplicar ninguna clase de tormentos. (8)

Por otra parte, el autor que nos ocupa alude que el centralismo, en su legislación fundamental, estableció que jamás se podría emplear la tortura para la averiguación de ningún género de delito. Asimismo, en la legislación en trato se prohibió la pena de confiscación de bienes y las penas trascendentales para la familia del delincuente. (9)

(7) Ibidem. p. 428.

(8) Ibidem. p. 430.

(9) Idem. p. 430.

Isidro Montiel y Duarte también realiza un estudio comparativo de la Constitución de 1857 en relación de otras constituciones del Continente Americano y Europeo. En su análisis concluye -- que en aquella época México era el país mas avanzado en materia de garantías, pues el artículo 22 de la referida Constitución prohibió las penas de mutilación, infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, y la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. (10)

b). Ignacio Burgoa Orihuela.-

El catedrático de garantías y amparo Ignacio Burgoa Orihuela realiza un examen profundo y cuidadoso de las garantías individuales plasmadas en nuestra Constitución Política de 1917; sin embargo, al comentar el texto del artículo 22 constitucional, el mencionado amparista no hace alusión destacada y particular de la tortura, sino que, en términos generales, se ocupa del análisis de las denominadas penas inusitadas y trascendentales, esto es, prácticamente pasa por alto en sus comentarios que el numeral de referencia también prohíbe la marca, los azotes, -

(10) Ibidem. p.p. 433 a 440.

los palos y el tormento de cualquier especie, la multa excesiva y la confiscación de bienes. (11)

Para el autor en estudio, las penas inusitadas son aquellas -- que no están consagradas por la ley para un hecho delictivo de terminado, es decir, que su imposición no es la respuesta a la aplicación de una norma que la contenga, con lo que se confirma el principio --"nulla pena sine lege"-- al que se refiere el artículo 14 constitucional. (12)

Opinamos junto con el mencionado autor, que el vocablo inusitadas a que se refiere el artículo 22 de la Constitución, es una verdadera reiteración del principio --"nullum pena sine lege"-- (aunque restringido a un ámbito de validez temporal), la inclusión de dicha repetición no es a nuestro parecer ociosa, ya -- que tratándose de cuestiones tan importantes en materia de garantías individuales, es preferible el defecto de la redacción por virtud de una reiteración a la duda en cuanto a la interpretación sistemática que debe darse a un precepto de la Constitución, máxime cuando están en juego aspectos de total importancia, como ocurre en la especie.

(11) BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Las Garantías Individuales. 17a. Ed. Ed. Porrúa S. A. México 1983. p. 648.

(12) *Ibidem*. p.p. 648 y 649.

Por otra parte, el citado investigador afirma que una pena es trascendental cuando su efecto sancionador se extiende a los familiares del delincuente que no participaron en el hecho delictivo. (13)

El hecho de que el legislador haya prohibido que una sanción trascienda a los familiares del delincuente descansa en un principio de justicia elemental, por lo que al respecto estimamos que son innecesarios mayores comentarios.

El autor en mención, expresa que la prohibición de confiscación de bienes tiene una excepción, que se presenta en aquellos casos en que se utiliza la confiscación para pagar el importe de la indemnización proveniente de la responsabilidad civil originada por el hecho delictivo.

Además, el Estado puede adjudicarse los bienes de una persona para el pago de créditos fiscales resultantes de impuestos o multas. (14)

(13) Idem. p. 649.

(14) Idem. p. 649.

c). Juventino V. Castro.-

Para Juventino V. Castro, el ánimo del artículo en estudio es una "profunda decisión de respetar la dignidad humana, aún la de los delinquentes." (15)

Según comenta el autor en cita, el género mas próximo de todas las penas prohibidas que enumera el artículo 22 constitucional, es la prohibición de penas inusitadas y trascendentales. (16)

El jurista en cita, entiende por pena inusitada, aquella que no está en uso, o sea, la pena que no es práctica corriente en una cultura determinada, y que además esa cultura refuerza continuamente el respeto a la dignidad humana. (17)

Por pena trascendental entiende el investigador, aquella sanción que se cumplimenta no en la persona del reo, sino en la de terceros -normalmente sus familiares-, y continúa el autor - que con esto se afina el concepto de la responsabilidad por actos propios como causa directa y única de la sanción penal.

(18)

(15) CASTRO, Juventino V. Garantías y Amparo. 5a. Ed. Ed. Porrúa S. A. México 1986, p. 56.

(16) Idem. p. 56.

(17) Idem. p. 56.

(18) Idem. p. 56.

Juventino V. Castro tampoco se detiene a analizar la prohibición de tormento como pena aplicada a un delincuente, o como medio de investigación.

d). Luis Bazdrech.-

Para el investigador Luis Bazdrech los derechos humanos son las facultades que los hombres tienen, por razón de su propia esencia, de la naturaleza de las cosas y del ambiente en que viven, para conservar, aprovechar y utilizar libre, pero lícitamente, sus propias aptitudes; su actividad y los elementos de que honestamente pueden disponer, a fin de lograr su bienestar y su progreso personal, familiar y social. (19)

En concepto del investigador Bazdrech, los derechos humanos -- son garantías que los regímenes democráticos o liberales permiten ejercitar de manera expedita y que están protegidos por -- los sistemas legislativos y gubernativos; tales garantías las define de la siguiente manera:

(19) BAZDRESCH, Luis. Garantías Constitucionales, curso actualizado. 3a. Ed. Ed. Porrúa S. A. México 1987. p. 34.

"Las garantías de los derechos del hombre son las distintas -- prevenciones que la soberanía ha impuesto en la ley constitutiva del Estado, como limitaciones y obligaciones en la actua---ción de los órganos gubernativos, para que los propios órganos respeten y permitan que las personas disfruten y ejerzan libre y eficientemente, dentro del marco de las leyes, los derechos humanos declarados en la misma ley constitutiva." (20)

El autor en comentario clasifica tales garantías en personales; en las que trascienden al beneficio social; y las que atañen a la productividad de bienes. También se refiere a aquéllas que se agrupan bajo la designación de seguridad jurídica. (21)

Dentro de las garantías personales, el autor incluye la com--prendida en el artículo 22 constitucional, referente a la prohibición de imponer penas infamantes y de no aplicar tormentos de ninguna especie. (22)

Luis Bazdresch dedica un capítulo especial a la "Declaración - Universal de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas", en la cual se proclaman los derechos humanos como una norma que - deben procurar todos los pueblos, tales derechos están lista--

(20) Ibidem. p.p. 34, 35.

(21) Ibidem. p. 35.

dos en treinta artículos, en los cuales está inserta la prohibición de aplicar tratos y castigos crueles o degradantes.

(22)

Al analizar la obra de Bazdresch, encontramos que el autor no dedica mayores investigaciones al tema que nos ocupa. Al analizar el artículo 22 de la Constitución, se ocupa únicamente del párrafo tercero relativo a la pena de muerte y enumera los casos en que la Carta Magna autoriza su práctica. (22)

II.- Autores de Derecho Penal.-

Raúl Goldstein en su obra "Diccionario de Derecho Penal", conceptúa a la tortura como a continuación se transcribe:

"Tortura: acto de atormentar a un reo causándole dolor corporal, con objeto de arrancarle la confesión del delito que se le imputa". (23)

Para el referido investigador, la tortura es una pena, puesto que utiliza el término "reo", además de que sólo comprende la tortura física y deja de lado otro(s) tipo(s) de tortura. A su pa-

(22) Ibidem. p. 56.

(23) GOLDSTEIN, Raúl. Diccionario de Derecho Penal y Criminología. 2a. Ed. Astrea. Buenos Aires 1983. p.235.

recer el objeto de la tortura es obtener una confesión de un delito.

Para el autor argentino Sebastián Soler la tortura es coacción, y lo es en la medida en que doblega la voluntad del que es sometido a tal fuerza. (24)

Por lo que hace a la cuestión moral, el autor en cita afirma - que aquél que ha sido torturado, se le intensifica el miedo -- que la tortura le puede reportar. (25)

La caracterización de la tortura que realiza el autor es a --- nuestro juicio correcta, puesto que sin duda la tortura es -- coacción física o moral; sin embargo, en la noción propuesta - se pasa por alto el objeto de dicha coacción.

Para el maestro Ignacio Villalobos el tormento se puede considerar desde dos puntos de vista:

- a. Como medio procesal para obtener una confesión.
- b. Como crueldad, para causar mayor daño a los condenados a otras penas.

(24) SOLER, Sebastián. Derecho Penal Argentino. Tomo II. 4a. Ed. Buenos Aires. TEA. 1978. p. 81.

(25) Idem. p. 81.

Respecto del tormento como un medio procesal para obtener una confesión, el autor abunda sobre el tema y opina que en la práctica la tortura suple la preparación o la capacidad policial, - por lo que se obtienen declaraciones engañosas que se rinden para hacer cesar la tortura y que se ofrecen como base de un proceso. (26)

El maestro Luis de la Barreda Solórzano realiza una excelente - investigación del delito de la tortura.

Dicho autor propone reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a los Códigos de Procedimientos Penales y a los Códigos Penales.

En su propuesta de reformas al Código Penal, el investigador - define al delito de tortura como a continuación se transcribe:

"Comete el delito de tortura el servidor público que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos, con el fin de: obtener del torturado o de un tercero, información o una confesión; castigarla por un acto que ha cometido o que se sospeche que ha

(26) VILLALOBOS, Ignacio. Derecho Penal Mexicano. 3a. Ed. Ed. Porrúa S. A. México 1975. p. 575.

cometido; coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada; o con cualquier finalidad." (27)

El penalista Luis de la Barrera propone reformar la fracción - IX del artículo 20 constitucional, relativa a las garantías -- que debe gozar el acusado en todo juicio del orden criminal y según su criterio la citada fracción debería quedar de la siguiente manera:

"Se le oirá en defensa por sí o por persona de confianza, o por ambos, según su voluntad. En caso de no tener quien lo defienda, se le presentará lista de los defensores de oficio, para que elija el que o los que le convengan. Si el acusado no quiere nombrar defensores, después de ser requerido para hacerlo, al rendir declaración preparatoria, el juez nombrará uno de oficio. El acusado podrá nombrar defensor desde el momento en que sea aprehendido, y tendrá derecho a que este se halle presente en todos los actos del juicio; pero tendrá obligación de hacerlo comparecer cuantas veces se necesite. -- Las declaraciones del acusado carecerán de valor probatorio si se emiten en ausencia del defensor." (28)

(27) DE LA BARRERA SOLORZANO, Luis. La Tortura en México. 2a. Ed. Ed. Porrúa S. A. México 1975.p. 193.

(28) Ibidem. p. 191.

En cuanto a la reforma de los Códigos de Procedimientos Penales, Luis de la Barrera pretende en primer lugar que se deroguen aquellos artículos que fueran en contra de su propuesta de reforma al artículo 20 fracción IX, además de que en lo conducente se reproduzca su contenido en términos similares.

Entre las restantes propuestas de reforma a los Códigos de Procedimientos Penales destacan las siguientes:

"Introducir un precepto en el que se expliciten las facultades del defensor en la averiguación previa; vigilar que no se coaccione a los declarantes; ... solicitar que los detenidos sean examinados por un médico en cualquier momento, ... establecer la prohibición absoluta de que un detenido sea interrogado por agentes policíacos." (29)

A nuestro parecer, es de trascendental importancia el comentario que efectúa Luis de la Barrera en cuanto afirma que deben detallarse las facultades del defensor durante la averiguación previa, puesto que de lo contrario se estaría expuesto a posibles interferencias autoritarias por parte del Ministerio Público, que bien podría interpretar las facultades del abogado

(29) *Ibidem*. p. 192.

defensor a su libre albedrío.

A juicio del autor, comete el delito de tortura "el servidor público que con cualquier finalidad, en el ejercicio de su cargo instigue y compela a un tercero a infligir dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos a una persona; autorice a un tercero a infligir dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos a una persona..." (30)

III.- Autores de Derecho Procesal Penal.-

Al realizar un análisis de la confesión, Carlos J. Rubianes opina que no hay confesión cuando ésta es arrancada por medio de violencias físicas o morales y que siempre dejan duda de la sinceridad del que confiesa. (31)

Sostiene Rubianes que la tortura es la más intensa de las coacciones, pues su práctica presupone que es verdadero lo que se --niega; que se sabe lo que se ignora; y, por último, se presupone probado lo que todavía es objeto de investigación. (32)

(30) Ibidem. p. 193.

(31) RUBIANES, Carlos J. Manual de Derecho Procesal Penal. Tomo II. Buenos Aires. De Palma, 1979. p. 279.

(32) Idem. p. 279.

El maestro Manuel Rivera Silva considera que para que se de -- una confesión, deberá hacerse sin coacción, ni violencia, ya -- que de lo contrario a esta probanza se le priva de su esencia, que es el reconocimiento de la culpabilidad; pues con la tortu^{ra} no se reconoce, se acepta lo que se ordena para no sufrir -- las consecuencias. Por tanto, la confesión debe ser espontánea. En los casos de coacción física o moral no hay confesión. (33)

Para Marco Antonio Díaz de León el tormento es la violencia ff^{sica} que se inflige a las personas para obligarlas a confesar o declarar. (34)

Afirma el investigador Juan José González Bustamante que la -- confesión deberá producirse libremente sin que la voluntad de declarar se encuentre viciada por la coacción, la violencia ff^{sica} o moral, la fuerza o el amago. (35)

El distinguido procesalista Jesús Zamora Pierce refiere que -- los investigadores de tiempo atrás no definían la tortura como una pena sino como un modo de esclarecer la verdad y así poder

(33) RIVERA SILVA, Manuel. El Procedimiento Penal. Ed. Porrúa S. A. México 1986. p. 213.

(34) DIAZ DE LEON, Marco Antonio. Diccionario de Derecho Procesal Penal. Ed. Porrúa S. A. México 1986. p. 2172.

(35) GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José. Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano. 7a. Ed. Ed. Porrúa S. A. México 1983. p. 343.

decidir si el acusado era culpable o no. (36)

Por otro lado, Zamora Pierce afirma que en nuestro sistema procesal penal indebidamente prevalece la declaración rendida en la averiguación previa sobre la declaración preparatoria. Añade que en caso de que se alegue violencia como medio que se utilizó para arrancar la declaración, la Corte ha resuelto declinar la carga de la prueba al acusado para demostrar tal --- coacción, lo que a su entender es incorrecto, toda vez que el inculcado se encuentra impotente, al no poder rendir la prueba necesaria que la Corte le exige, pues en los interrogatorios que se practican en la averiguación previa, el interrogador -- tendrá como primer mandamiento: "atormenta, pero no dejes huella". (37)

De alguna manera la situación que plantea Zamora Pierce ha sido subsanada con la intervención de personas de confianza durante la rendición de declaraciones ante el Ministerio Público, que hoy previenen las leyes procesales.

(36) ZAMORA PIERCE, Jesús. Garantías y Proceso Penal. 2a. Ed. Ed. Porrúa S. A. México 1987. p. 84.

(37) Ibidem. p. 91.

IV.- Autores de Derechos Humanos.-

Jonathan Power, antiguo colaborador de Martin Luther King, entiende a la tortura como a continuación se transcribe:

"La tortura, crea el uso sistematizado de la violencia para infligir la mayor cantidad posible de dolor a fin de extraer información, de romper la resistencia o simplemente intimidar, - es un producto de la civilización..." (38)

Por su parte, el investigador Edward Peters entiende la tortura como un tormento infligido por una autoridad pública con fines ostensiblemente públicos. (39)

Para este autor, la tortura es algo que una autoridad pública hace o permite.

Estamos en total acuerdo con la anterior afirmación vertida en el sentido de que la autoridad pública es quien inflige la tortura, pues de practicarla un particular se estaría ante la co-

(38) POWER, Jonathan. En Contra del Olvido. La Lucha de Amnistía Internacional por los Derechos Humanos. F.C.E. México 1985. p. 80.

(39) PETERS, Edward. La Tortura. Alianza Editorial. Madrid 1987. p.p. 232, 233 y 234.

misión de una conducta ilícita de muy diversa índole, que bien podría tipificarse como una ilegal privación de la libertad, a demás de las lesiones que podrían resultar.

El inconveniente que encontramos en la noción que se analiza, radica en el hecho de que en ella sólo se hace referencia a la tortura que se comete en los Estados totalitarios, esto es, -- cuando se comete la tortura con fines públicos, pero no alude a aquéllos casos en que la autoridad penal persiga fines de interés estrictamente personal, como ocurre con el cohecho.

A mayor abundamiento, consideramos pertinente apuntar, que la tortura cometida con fines públicos es mucho más grave que la que se comete con fines personales, pues en un Estado totalitario y represivo no habrá una respuesta cabal a las exigencias de justicia ante los abusos de autoridad, como si la podría haber entratándose de la tortura que se practique en una socie--dad democrática, cuando el móvil de la tortura sea por ejemplo el enriquecimiento de un funcionario o un servidor público.

C A P I T U L O I V

LA TORTURA EN EL DERECHO VIGENTE MEXICANO

I.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.-

La intención del presente inciso es precisar los aspectos más importantes de la regulación constitucional en torno a la tortura.

En principio, es pertinente hacer referencia al artículo 14 - constitucional, cuyo texto literal es el siguiente:

"ART. 14.- A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra, o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

De las diversas garantías que consagra el precepto constitucional a estudio, nos interesa muy especialmente la garantía de -audiencia.

Es indiscutible que la garantía de audiencia tiene un lugar -- privilegiado dentro de las diversas garantías individuales preservadas dentro de nuestro sistema jurídico vigente por disposición constitucional. Dicha garantía de audiencia le otorga - al gobernado la oportunidad de defenderse antes de que su esfera jurídica personal se vea afectada por algún acto de autoridad. En dicha esfera personal se tutela la vida, la libertad, las posesiones, las propiedades o los derechos del gobernado.

De acuerdo con el texto del precepto constitucional materia de nuestro estudio, la garantía de audiencia está integrada por - los siguientes elementos:

- Juicio previo,
- Tribunales previamente establecidos,
- Cumplimiento de formalidades procesales esenciales,
- Acto de privación dictado por leyes anteriores al he--cho.

Por lo que respecta al juicio previo, debe decirse que en materia de privación de libertad existe la regulación constitucional en los artículos 16, 19, 20, 21 y 107, fracción XVIII, por virtud de la cual resulta aparentemente contradictoria la aplicación del mencionado "juicio previo". En efecto, en los aludidos preceptos constitucionales, se autorizan expresamente la -- pérdida o privación de la libertad de los individuos que se coloquen en las correspondientes hipótesis normativas, sin que al efecto deba existir un "juicio previo". A nuestro parecer, los casos en que se autoriza constitucionalmente a diversas autoridades privar de la libertad, se justifica, habida cuenta de que pretenden evitar que un delincuente evada la justicia. Así por ejemplo, el Agente del Ministerio Público no obstante no ser autoridad jurisdiccional, constitucionalmente está facultado para privar de su libertad al individuo sujeto a la averiguación pre via, en búsqueda de la comprobación del cuerpo del delito, así como de la presunta responsabilidad que se le imputa. Esta facultad constitucional sólo ha sido atemperada parcialmente a -- virtud de las últimas reformas y adiciones a los códigos procesales tanto federal, como del Distrito Federal, en los que, como se verá más adelante, se ha denegado la susodicha facultad del representante social en el ámbito federal y del D.F. para e vitar múltiples arbitrariedades.

La aludida contradicción que existe en los códigos procesales en comento, respecto de lo preceptuado en el texto vigente de la Constitución en materia de privación de libertad cuando no existe juicio previo, bien podría dar lugar a meditar la adecuación del texto constitucional a lo establecido en los referidos códigos, en donde como se dijo, se estableció la imposibilidad de privar a un individuo de su libertad sin que exista juicio previo.

Por otra parte, cuando el juez penal recibe al consignado, está obligado a tomarle la declaración preparatoria y resolver su situación jurídica, pero mientras esto ocurre, el indiciado permanecerá privado de su libertad, sin que obviamente exista "juicio previo".

Asimismo, cuando el juez penal dicta auto de formal prisión, el procesado permanecerá recluido en algún reclusorio, sin que haya habido "juicio previo".

Todo lo anterior nos lleva a la conclusión de que la garantía constitucional de juicio previo debe entenderse con matices -- muy especiales cuando está de por medio la privación de la libertad.

Es precisamente la privación de la libertad por parte de la autoridad lo que comúnmente da lugar a la práctica de la tortura, es decir, cuando se infieren malos tratos físicos o intimidación al sujeto que ha sido privado de su libertad, de ahí que nos haya interesado poner especial énfasis en este tópico.

Ahora bien, por lo que respecta a la garantía de los tribunales previamente establecidos, sólo es necesario comentar que ésta se refiere a que los tribunales que conocen de una conducta delictiva deben haber sido creados con anterioridad a la mencionada conducta.

Por lo que hace a la garantía en la que se tutela el cumplimiento de formalidades procesales esenciales, debe decirse que dicha garantía alude al cumplimiento exacto de todos y cada uno de los actos procesales por parte del juzgador en observancia a lo establecido por la Constitución y las leyes secundarias. Así, en la materia penal, las formalidades esenciales del procedimiento se encuentran reguladas por el Código Procesal Penal Federal y del Distrito Federal, las Convenciones, así como las derivadas de la aplicación supletoria que las propias leyes establezcan para la defensa del individuo.

Finalmente, los actos de privación dictados por leyes anteriores al hecho, entrañan la imposibilidad de aplicar retroactivamente una ley en el tiempo que traiga aparejada la privación de algún bien jurídico.

Nos corresponde ahora el estudio del artículo 15 constitucional, que expresamente establece lo siguiente:

"ART. 15.- No se autoriza la celebración de tratados para la extradición de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido, en el país donde cometieron el delito, la condición de esclavos, ni de convenios o tratados en virtud de los que se alteren las garantías y derechos establecidos por esta Constitución para el hombre y el ciudadano."

Interesa muy particularmente lo que dispone el citado precepto constitucional en su parte final, pues en ella se prohíbe la celebración de tratados o convenios en virtud de los cuales se alteren las garantías establecidas por la Constitución para el hombre y el ciudadano.

Consideramos que a virtud de la anterior prohibición constitucional, se descarta en definitiva la posibilidad no sólo de celebrar tratados contrarios a las garantías consagradas en nuestra Constitución, sino también la posibilidad de expulsar, deportar, o extraditar individuos a otros países en los que se tiene la certeza de que dicho individuo será torturado, en manifiesta contradicción a las garantías individuales previstas en nues

tra Constitución.

Por otro lado, el artículo 16 de la Constitución establece textualmente lo siguiente:

"ART. 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa del procedimiento. No podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención a no ser por la autoridad judicial, sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal, y sin que estén apoyadas aquéllas por declaración, bajo protesta, de persona digna de fe o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado, hecha excepción de los casos de flagrante delito, en que cualquier persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos, sin demora, a la disposición de la autoridad inmediata. Solamente en casos urgentes, cuando no haya en el lugar ninguna autoridad judicial y tratándose de delitos que se persiguen de oficio, podrá la autoridad administrativa, bajo su más estrecha responsabilidad, decretar la detención de un acusado, poniéndolo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial podrá expedir, y que será escrita, se expresará - el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose, al concluirla un acta circunstanciada, - en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado, o, en su ausencia, o negativa, - por la autoridad que practique la diligencia.

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose, en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos."

Del artículo 16 constitucional antes transcrito, revisten importancia para nuestro estudio documental los siguientes temas:

- Acto de molestia;
- Orden de aprehensión,
- Orden de cateo.

Para que exista acto de molestia necesariamente debe existir de por medio una privación por parte de la autoridad. De esa forma, es incontrovertible que cualquier maltrato de la autoridad al gobernado o intimidación constituye un acto de molestia y como tal se encuadra cabalmente en el supuesto normativo que se analiza.

Dentro del mismo tema relativo al acto de molestia, encontramos enfatizada la garantía de legalidad, en virtud de la cual, la protección constitucional en materia de garantías se amplía a todos los ordenamientos jurídicos vigentes en nuestro país. Los mandamientos escritos de que habla el artículo 16 constitucional deben provenir de autoridad competente que funde y motive su resolución; en este sentido, cabe ejemplificar que la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y la Procuraduría General de la República emitan ordenes de presentación con fundamento en sus respectivas leyes orgánicas, con la finalidad de estar en aptitud de acreditar la existencia del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del in

culpado, apercibido el citado de que en caso de no comparecer ante la presencia del Ministerio Público, será presentado por la fuerza pública, esto es, por la policía judicial. En la -- práctica, es bien sabido que se da el caso de agentes judiciales deshonestos que aprovechan una orden de comparecencia para intimidar al individuo que se le cita a cualquiera de las Procuradurías por primera o ulterior ocasión, con el objeto de obtener un beneficio económico, lo que indefectiblemente tipificará el delito de tortura, además del delito de extorsión y otros que resulten; no obstante que el mandamiento correspondiente se encuentra debidamente fundado y motivado.

En lo que hace a la orden de aprehensión, el artículo 16 de la Constitución establece con meridiana claridad, que dicha aprehensión sólo puede ser expedida por una autoridad judicial; sin embargo, el propio precepto constitucional autoriza a la autoridad administrativa (Ministerio Público y Policía Judicial) a detener a un acusado si no existe en el lugar autoridad judicial y se trata de delitos que se persiguen de oficio. Además, cualquier individuo está facultado para detener a otro en flagrante delito. En este último caso, no puede entenderse que el individuo que detiene a otro se encuentre investido de las facultades que le corresponden a la autoridad, y que en todo caso los delitos que cometa a consecuencia de la referida detención pudieran llegar a constituir en un momento dado

el delito de tortura, pues la mencionada facultad constitucional sólo tiene por objeto la posible evasión de un delincuente que ha sido sorprendido en la comisión de un delito, pero de ninguna manera puede llegar a interpretarse que en esos momentos el particular se encuentre investido de las facultades que son exclusivas de una autoridad. En tal virtud, en todo caso el particular colocado en esa hipótesis habrá de responder por la comisión del delito de privación ilegal de la libertad y si se da el caso del delito de lesiones; el delito de amenazas u otros que resulten.

Para saber el término que se tiene para presentar a un detenido, una vez realizada la aprehensión, habrá de estarse a lo dispuesto por el artículo 107, fracción XVIII constitucional acorde con el cual después de que se haya detenido a una persona se tendrá un término máximo de 24 horas para presentar al detenido ante la autoridad competente, más el tiempo necesario para recorrer la distancia necesaria a partir del momento de la detención; cabe decir que estas reflexiones se refieren a la preexistencia de una orden de aprehensión y van dirigidas de acuerdo a la ubicación y redacción del artículo, a regular la conducta de la policía judicial como autoridad ejecutora o en su defecto a la autoridad administrativa en circunstancias especiales.

La orden de cateo que regula el artículo 16 de la Constitución deberá expedirse mandamiento escrito por autoridad judicial penal. La diligencia se practicará ante dos testigos, debiéndose especificar el lugar que ha de inspeccionarse; la persona o -- personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan.

Como se advierte de lo antes expuesto, la orden de cateo es -- más amplia que la orden de aprehensión, por lo que invariablemente puede haber de por medio la afectación de otros bienes -- jurídicos, además de la libertad personal.

El artículo 17 constitucional, a la letra reza:

"ART. 17.- Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia -- para reclamar su derecho. Los tribunales estarán ex -- peditos para administrar justicia en los plazos y -- términos que fije la ley; su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas ju -- diciales."

Del anterior precepto constitucional nos resulta interesante -- resaltar la importancia que tiene la celeridad de los tribuna -- les para administrar justicia en los plazos y términos que fi -- je la ley. Al respecto, adquiere singular importancia el respe -- to de tales términos legales tanto en la etapa paraprocesal de la averiguación previa, como la correspondiente al proceso mis -- mo, dado que en cualquiera de esos momentos la posibilidad de la aplicación de tortura se vería disminuida con el cumplimien

to de tales términos; o bien, el reclamo por la aplicación de la misma podría ser más oportuno, lo que igualmente redundaría en la posibilidad de que se insistiera en tales prácticas con el propio procesado o detenido. En el artículo 20 constitucional se establecen los términos en que se deberá dictar sentencia y que deberán de observarse en beneficio de todo individuo sujeto a enjuiciamiento.

En el artículo 19 constitucional se estatuye literalmente lo siguiente:

"ART. 19.- Ninguna detención podrá exceder del término de tres días, sin que se justifique con un auto de -- formal prisión, en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; los elementos que constituyen -- aquél, lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, y los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado. -- La infracción de esta disposición hace responsable a la autoridad que ordene la detención, o la consienta, y a los agentes, ministros, alcaides o carceleros que la ejecuten.

Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de acusación separada, sin perjuicio de que -- después pueda decretarse la acumulación, si fuere con -- ducente.

Todo maltratamiento que en la aprehensión o en las -- prisiones; toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución en las cárceles, son abusos, que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades."

La detención preventiva que se establece en el anterior precepto constitucional, consiste en la prohibición para la autoridad de mantener detenida a una persona por más de tres días -- sin que se justifique con un auto de formal prisión.

Ahora bien, en el mencionado artículo se establecen dos cuestiones muy importantes para efectos de nuestro estudio, que -- son las relativas al tratamiento del aprehendido y el tratamiento en prisión.

Acorde con el analizado artículo 19 constitucional, un individuo no podrá ser maltratado durante su aprehensión, garantía que se hace extensiva a su reclusión temporal o definitiva. Además, el detenido goza también de la garantía consistente en que no se le causará molestia alguna sin motivo legal, ni se le cobrará en prisión. Los abusos que se cometan por incumplimiento del precepto, advierte la Constitución, serán enmendados por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Como se desprende de los comentarios anteriores, el artículo 19 constitucional constituye un fundamento jurídico esencial para evitar y reprimir todo acto de autoridad tendiente a la práctica de tortura.

El artículo 20 constitucional establece lo que a continuación se enuncia:

"ART. 20.- En todo juicio del orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías:

I. Inmediatamente que lo solicite será puesto en libertad bajo fianza, que fijará el juez, tomando en cuenta sus circunstancias personales y la gravedad del delito que se le impute, siempre que dicho delito merezca ser castigado con pena cuyo término medio aritmético no sea mayor de cinco años de prisión, sin más requisitos que poner la suma de dinero respectiva a disposición de la autoridad u otorgar caución hipotecaria o personal bastante para asegurarla bajo la responsabilidad del juez en su aceptación.

En ningún caso la fianza o caución será mayor de... \$250,000.00 a no ser que se trate de un delito que refesente para su autor un beneficio económico o -- cause a la víctima un daño patrimonial, pues en estos casos la garantía será, cuando menos, tres veces mayor al beneficio obtenido o al daño ocasionado.

II. No podrá ser compelido a declarar en su contra, por lo cual queda rigurosamente prohibida toda inco municación o cualquier otro medio que tienda a ---- aquel objeto.

III. Se le hará saber en audiencia pública, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su -- consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria.

IV. Será careado con los testigos que depongan en su contra, los que declararán en su presencia, si estuvieron en el lugar del juicio, para que pueda hacerles todas las preguntas conducentes a su defensa.

V. Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentren en el lugar del proceso.

VI. Será juzgado en audiencia pública por un juez o jurado de ciudadanos que sepan leer y escribir, vecinos del lugar y partido en que se cometiere el delito, siempre que éste pueda ser castigado con una pena mayor de un año de prisión. En todo caso serán juzgados por un jurado los delitos cometidos por medio de la prensa contra, el orden público o la seguridad exterior o interior de la Nación;

VII. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso;

VIII. Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión; y antes de un año si la pena máxima excediera de ese tiempo;

IX. Se le oirá en defensa por sí o por persona de su confianza, o por ambos, según su voluntad. En caso de no tener quien lo defienda, se le presentará lista de los defensores de oficio para que elija el que o los que le convengan. Si el acusado no quiere nombrar defensores, después de ser requerido para hacerlo, al rendir su declaración preparatoria, el juez le nombrará uno de oficio. El acusado podrá nombrar defensor desde el momento en que sea aprehendido, y tendrá derecho a que éste se halle presente en todos los actos del juicio; pero tendrá obligación de hacerlo comparecer cuantas veces se necesite, y

X. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquier otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.

Tampoco podrá prolongarse la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motivare el proceso.

En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención."

La más importante garantía del artículo 20 constitucional, es para efectos de nuestro estudio, la que se refiere a la prohibición de ser compelido el enjuiciado a declarar en su contra. En ese sentido la Constitución prohíbe la incomunicación o --- cualquier otro medio que tienda a que el acusado declare en -- contra de sus propios intereses.

De alguna manera las recientes reformas a los códigos procesales federal y del Distrito Federal, han demeritado el valor -- probatorio de la confesional practicada bajo condiciones ilfci tas. En un pasado reciente se crearon diversas disposiciones - secundarias tendientes a regular la tortura a pesar de la exis tencia de preceptos de extraordinaria claridad, como es el caso del artículo 19 constitucional.

A continuación transcribiremos el texto del artículo 21 consti tucional:

"ART. 21.- La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la policía judicial, la cual estará bajo la autoridad y - mando inmediato de aquél. Compete a la autoridad administrativa el castigo de las infracciones de los - reglamentos gubernativos y de policífa, el cual única mente consistirá en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la - multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente que no excederá en -- ningún caso de quince días.

Si el infractor fuese jornalero u obrero, no podrá - ser castigado con multa mayor del importe de su jornal o sueldo en una semana."

Conforme al anterior precepto, corresponde al Ministerio Público el monopolio del ejercicio de la acción penal, que comprende la labor persecutoria de los delitos, con el fin de determinar la presunta responsabilidad del inculcado y la comprobación del cuerpo del delito. Constitucionalmente el Ministerio Público tiene a su cargo a la policía judicial; sin embargo, - la realidad cotidiana ha demostrado las dificultades que se -- han presentado para hacer efectiva la aludida consagración --- constitucional, a tal grado que en últimas fechas se ha hecho pensar a la opinión pública que tal lineamiento constitucional constituye una novedad en nuestro sistema jurídico.

El artículo 22 de la Constitución consagra lo siguiente:

"ART. 22.- Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

No se considerará como confiscación de bienes la aplicación total o parcial de los bienes de una persona, hecha por la autoridad judicial, para el pago de la responsabilidad civil resultante de la comisión de un delito, o para el pago de impuestos o multas.

Queda también prohibida la pena de muerte por delitos políticos, y en cuanto a los demás, sólo podrá imponerse al traidor a la patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, al incendiario, al plagiarlo, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar."

Al igual que el artículo 19 constitucional, el 22 constitucional constituye el fundamento esencial para evitar toda práctica de tortura, aunque en el caso de este precepto la prohibición de tortura se constriñe al procedimiento de ejecución de las penas.

II.- Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.-

En los artículos 1° y 2° del ordenamiento legal materia de este inciso, se establecen las bases de organización y estructura de la Administración Pública Federal.

Por su parte, el artículo 12 del cuerpo de leyes en cita, faculta a cada Secretaría a formular, respecto de los asuntos de su competencia, proyectos de leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y ordenes del presidente.

Del mismo modo, el artículo 19 faculta al titular de cada Secretaría a expedir los manuales de organización, de procedimientos y de servicios al público; estos deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación.

Interesa destacar que la fracción IV del artículo 27, establece la competencia de la Secretaría de Gobernación en materia de garantías individuales, para lo cual, le corresponde vigilar el cumplimiento de los preceptos constitucionales por par-

te de las autoridades del país, así como dictar las medidas ad ministrativas para su cumplimiento.

El artículo 28 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, se refiere a los asuntos que le corresponde atender a la Secretaría de Relaciones Exteriores. En la fracción II de dicho dispositivo legal se establece que dicha dependencia impartirá protección a los mexicanos, sin ahondar más en el tema, ni explicar a qué tipo de protección, ni en que condiciones se brindará.

III.- Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores.-

El 26 de enero de 1989, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

La fracción IX del artículo 14 del reglamento en cita, establece como facultad de la Dirección General de Asuntos Consulares advertir a las Direcciones Generales de las Áreas correspondientes los posibles casos de violación de derechos humanos fundamentales y de tratados internacionales que deriven en perjuicio de nacionales mexicanos.

La anterior fracción es una protección de los derechos humanos, en particular de los mexicanos, para lo cual previene el incumplimiento de tratados internacionales en perjuicio de connacionales.

IV.- Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación.

El 13 de febrero de 1989, fue publicado el Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación.

La fracción V del artículo 15 del reglamento en mención, faculta a la Dirección General de Derechos Humanos para recibir y atender quejas administrativas sobre violación de Derechos Humanos que presenten los particulares o las instituciones públicas o privadas y además proponer al titular del ramo las acciones necesarias para su inmediata resolución.

Así pues, en esos términos el órgano de la Secretaría de Gobernación relativo a la tortura es la Dirección General de Derechos Humanos.

Las demás fracciones del mismo numeral tienden a la salvaguarda de los derechos humanos y a la conciencia ciudadana de los mismos.

V.- La Comisión Nacional de Derechos Humanos.

El 6 de junio de 1990, el Diario Oficial de la Federación publicó el decreto por el cual se creó la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Los artículos 1° y 2° del mismo documento, establecen la creación de la mencionada Comisión, así como sus facultades y competencia. En lo conducente, se faculta al organismo para que promueva y vigile el cumplimiento de la política nacional en materia de derechos humanos, para lo cual instrumentará los mecanismos de prevención, atención y coordinación para garantizar la salvaguarda de los derechos humanos.

A nuestro parecer, no tienen justificación los cuestionamientos que se pretenden hacer respecto de la pretendida inconstitucionalidad de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, --- cuando la intención de su creación descansa en la defensa legítima de los derechos fundamentales del hombre en nuestro país.

De cualquier manera, a la fecha de elaboración del presente trabajo de investigación se tiene noticia de que la Comisión Nacional de Derechos Humanos será elevada a rango constitucional, con lo cual habrá de terminar la susodicha polémica sobre su supuesta inconstitucionalidad.

VI.- Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.-

El artículo 1° del Reglamento en cuestión establece que - la Comisión Nacional de Derechos Humanos es un órgano desconcentrado adscrito a la Secretaría de Gobernación, responsable de vigilar el acatamiento de las normas que consagran los derechos humanos.

Los párrafos A y B, del artículo 3° del reglamento en cita, establecen la competencia de la Comisión. Tal competencia permite la intromisión de ese órgano en los casos de violaciones y delitos que lesionen a una persona o a un grupo, que sean cometidos por una autoridad o servidor público, o por otros agentes sociales, que sean tolerados por alguna autoridad o servidor público, o por negligencia de éstas.

De los anteriores preceptos se desprende con meridiana claridad, que la Comisión Nacional de Derechos Humanos también está facultada para conocer de aquellos casos en que una autoridad o servidor público u otra persona con anuencia de las anteriores, intervenga en al práctica de la tortura.

VII.- Código Civil para el Distrito Federal.-

En el capítulo II de la presente tesis ya se ahondo en la temática fundamental del Código Civil en relación con la tortura, por lo que nos remitimos a lo ahí expuesto.

VIII.- Código Penal para el Distrito Federal.-

El Código Penal para el Distrito Federal reviste singular importancia para efectos de nuestro estudio, habida cuenta de la aplicación local y federal que en el se establece (artículo 2).

Asimismo, la importancia del ordenamiento legal que se comenta, reside en el hecho de que a lo largo de su articulado se plasman las posibles conductas delictivas en las que además del delito de tortura podría incurrir un servidor público, por su intervención directa o indirecta en algún acto relacionado con la multimencionada tortura. Así, bien podría acontecer que a la víctima se le ocasionarían lesiones, ultrajes, incluso hasta la muerte, lo que evidentemente agravaría la penalidad a que se hiciera acreedor el servidor público.

Cabe resaltar que los artículos 215 y 219, fracción I, caracterizan conductas de los servidores públicos que aparte del delito en que incurran pueden redundar también en tortura, tal es el caso del abuso de autoridad y la intimidación.

IX.- Ley Federal para prevenir y Sancionar la Tortura.-

El párrafo primero de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura tipifica el delito de tortura de la siguiente manera:

"Comete el delito de tortura, cualquier servidor público de la federación o del Distrito Federal que, por sí, o valiéndose de tercero y en el ejercicio de sus funciones inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves o la coacción física o moralmente, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de inducirla a un comportamiento determinado o de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido."

Por su parte, el artículo 5° de la ley en mención, establece que ninguna declaración que se obtenga mediante tortura, servirá como prueba, por lo que deberá desecharse.

Los anteriores artículos de la ley contra la tortura, representan la primera regulación concreta de la tortura, pues en materia de valoración de pruebas le quita acertadamente su valor -

probatorio, lo que indiscutiblemente redundará en la seguridad jurídica del individuo que se somete a una denuncia y un proceso penal.

El artículo 2° del ordenamiento en estudio, determina la sanción que se impondrá a quien cometa el delito de tortura, y cuya pena privativa de la libertad será de dos a diez años, multa de doscientos a quinientos días de salario e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión hasta por dos veces el tiempo de duración de la pena privativa de libertad.

X.- Ley de Amparo.-

La Ley de Amparo es la ley secundaria que se encarga de reglamentar los preceptos 103 y 107 de la Constitución.

La ley en mención da un tratamiento especial a la materia penal, tal es el caso de actos reclamados que importen peligro de privación de la vida, la libertad personal fuera del procedimiento judicial o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 constitucional, como lo es la tortura.

La regulación del juicio de garantías que se contempla en la Ley de Amparo, constituye un medio de protección eficaz en contra de la tortura, pues el objetivo del amparo es precisamente la limitación de los actos de autoridad a su estricto apego a la ley:

XI.- Código Federal de Procedimientos Penales.-

El Código Federal de Procedimientos Penales se encarga de regular el procedimiento penal a nivel federal.

En este ordenamiento se reglamentan figuras procesales del orden federal penal y se precisan los elementos de forma y fondo que deben observarse tanto en la actuación del Ministerio Público como de la policía judicial.

Las recientes reformas al código procesal en mención publicadas el 8 de enero de 1991 en el Diario Oficial de la Federación, precisan muy claramente la actuación del Ministerio Público, de la policía judicial; asimismo, la valoración de los elementos probatorios como la confesión y otras figuras procesales.

Entre los artículos reformados, el numeral 16, establece que en las actuaciones del Juez, Ministerio Público y la Policía Judicial, éstos estarán acompañados de sus secretarios, si los tuvieran, o de dos testigos de asistencia, que darán fe de todo en lo que en ellas acontezca.

El texto actual del artículo 28 del propio ordenamiento legal, dispone que en caso de que el inculcado, el ofendido o el denunciante, los testigos o los peritos no hablen o no entiendan suficientemente el idioma castellano, se les nombrará uno o -- más traductores, quienes traducirán fielmente preguntas y respuestas que hayan de transmitir.

El también reformado artículo 61 del mismo ordenamiento, establece las reglas respecto del cateo en la averiguación previa, al respecto, se establece que en caso de no llevarse a cabo tales requisitos la práctica de dicha diligencia carecerá de todo valor probatorio.

De conformidad con la última reforma al artículo 123 del Código Federal de Procedimientos Penales, sólo el Ministerio Público podrá determinar qué personas quedan en calidad de detenidas; la violación a estos preceptos hará penalmente responsable al Ministerio público o al agente de la policía judicial, además de que la persona detenida será puesta en libertad inmediatamente.

El artículo 127 bis del Código Federal de Procedimientos Penales fue adicionado con un tercer párrafo que dispone que toda persona que tenga que rendir declaración, tendrá derecho a hacerlo asistido por un abogado, quien podrá impugnar las pregun-

tas que se hagan al declarante, pero no podrá inducir las respuestas del mismo.

El también reformado artículo 128 establece la forma que se seguirá cuando el inculcado fuera aprehendido, detenido o se presentare voluntariamente. En particular, nos interesan los incisos b y c de la fracción II, del numeral en mención, que dispone que el detenido tendrá derecho a designar sin demora persona de su confianza para que lo defienda o auxilie, quien además tendrá derecho a conocer la naturaleza y causa de la acusación y no podrá declarar en su contra o no declarar si así lo desea.

El artículo 134 del Código Procesal Penal, fue adicionado con un tercer párrafo, que dispone que en caso de que la detención de una persona exceda los términos señalados en los artículos 16 y 107, fracción XVIII, de la Constitución Política, se presumirá que estuvo incomunicada y las declaraciones que haya emitido el detenido no tendrán validez.

En la reforma al artículo 207 del cuerpo de leyes en comento, se establece la exigencia de que la confesión debe efectuarse sin coacción física o moral.

Al artículo 287 del citado código, le fue adicionado un párrafo muy importante para la salvaguarda jurídica de las personas, en el que se prohíbe consignar a una persona si existe como única prueba la confesión. En ese mismo párrafo se dice que la policía judicial podrá rendir informes pero no obtener confesiones si lo hace estas carecerán de todo valor probatorio.

Esta adición es una respuesta tardía a las exigencias sociales que por décadas se reclamaron en nuestro país a través de la doctrina y la organización de múltiples conferencias y foros de consulta popular, ante los constantes abusos de las autoridades para-procesales en materia penal.

Como se puede apreciar, las últimas reformas y adiciones al Código Federal de Procedimientos Penales, fortalecen al detenido y en su caso al procesado, ya que se amplió la presencia de defensores y personas de confianza en las actuaciones y diligencias, lo que evita la incomunicación del inculcado y la inobservancia de términos y formalidades, así como una virtual limitación a las prácticas de tortura, ya que orillan a las autoridades para-procesales a actuar conforme a derecho.

XII.- Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.-

Al igual que el Código Federal de Procedimientos Penales, el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal - fue reformado el 8 de enero de 1991. Los artículos reformados o adicionados que nos interesan para los efectos del presente estudio, son los siguientes:

El artículo 59 del Código de Procedimientos Penales para el -- Distrito Federal fue adicionado con cuatro párrafos finales. - En el último párrafo se establece que no podrá consignarse a ninguna persona, si existe como única prueba la confesión. Ade-- más, la policía judicial podrá rendir informes, pero no obte-- ner confesiones, si lo hace éstas carecerán de valor probato-- rio.

Al artículo 132 del código procesal en consulta, también le fue adicionado un último párrafo. El referido numeral establece -- los requisitos para que el juez pueda librar orden de aprehen-- sión contra una persona. La adición que se comenta, se refiere a la prohibición de detener a persona alguna sin orden de apre-- hensión librada por tribunal competente, excepto casos de fla-- grante delito o casos urgentes, tratándose de delitos que se - persiguen de oficio, conforme a lo dispuesto por el artículo

16 constitucional. Además agrega el citado párrafo adicionado al dispositivo legal, que sólo el ministerio público puede de terminar qué personas quedarán en calidad de detenidas. La -- violación a este precepto hará penalmente responsable al mi-- nisterio público o funcionarios de policía judicial de que se trate. La persona detenida en contra de esta disposición será puesta en libertad inmediatamente.

Se adicionó un segundo párrafo al artículo 134 del código en mención, que dispone que en caso de que la detención de una - persona exceda los términos señalados en los artículos 16 y - 107, fracción XVIII, de la Constitución, se presumirá que es- tuvo incomunicado y las declaraciones que haya emitido el de- tenido no tendrán validez.

El artículo 249 del multicitado ordenamiento legal fue refor- mado en las fracciones II y IV, referentes al valor jurídico de la prueba confesional. Según establece la citada reforma, el valor probatorio dependerá de si fue hecha por persona no menor de dieciocho años, en su contra, con pleno conocimiento y sin coacción, ni violencia física o moral; además, si la -- confesión fue hecha ante el ministerio público, juez o tribu- nal de la causa y en presencia del defensor o persona de su - confianza; finalmente, se tomará en cuenta si el inculcado -- quedó debidamente enterado del procedimiento y del proceso.

El artículo 269 del ordenamiento a estudio, fue reformado en todas sus fracciones. Dicho numeral se refiere a la forma que se deberá seguir cuando el inculpado fuera detenido, o se presentara voluntariamente. Los incisos b y c, de la fracción II, de dicho precepto, establecen que designará sin demora persona de su confianza para que lo defienda y auxilie, quien tendrá derecho a conocer la naturaleza y causa de la acusación, además de no declarar en su contra o no declarar si así lo desea.

La fracción IV del mismo numeral establece que la autoridad -- que decreta la detención comunicará de inmediato al servicio -- público de localización telefónica del Distrito Federal, asentando en autos su cumplimiento con indicación del día y hora en que se realizó.

Es preciso mencionar, como lo hicimos al comentar las reformas procesales del fuero federal, que las últimas reformas y a diciones al código procesal local pretenden crear un régimen -- real de Derecho, mediante el respeto a la integridad y dignidad de la persona, que indefectiblemente redunde en el rechazo a las prácticas de tortura.

La citada reformas y adiciones reafirman el principio de la buena fe del Ministerio Público, al permitirse que el inculgado sea asistido para que se le asesore y se le apoye en circunstancias difíciles.

XIII.- Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.-

El 4 de febrero de 1991 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

En el artículo 4° del ordenamiento en comento, se señalaron -- las facultades no delegables del Procurador General de la República; entre tales atribuciones, se encuentra la establecida -- en la fracción III, por virtud de la cual se faculta al Procurador para proponer al Presidente de la República las reformas normativas necesarias para la exacta observancia de la Constitución y sugerir la enmienda de normas locales para el mismo -- fin.

Consideramos que esta fracción del numeral relativo, establece un conducto eficaz para las posibles futuras reformas, necesarias en la consecución de normas respetuosas de los derechos -- del hombre y de la eliminación de la tortura.

XIV.- Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. -

La fracción V del artículo 5° de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, establece como facultad del Procurador de Justicia del Distrito Federal, proponer al Presidente de la República acciones y mecanismos de coordinación que coadyuven a la integración y consolidación del sistema de justicia y seguridad pública en el Distrito Federal.

La fracción IX del mismo numeral, faculta al Procurador de Justicia del Distrito Federal para proponer al Presidente de la República las diversas medidas que convengan para el mejoramiento de la procuración y de la impartición de justicia, así como de los programas y acciones correspondientes a ésta.

Las dos fracciones aludidas están encaminadas al mejoramiento del sistema de impartición de justicia para salvaguardar los derechos fundamentales del ciudadano.

XV.- Acuerdos del Procurador General de la República.-

Después de realizar una acuciosa búsqueda en los archivos a disposición del público en la biblioteca de la Procuraduría General de la República, hemos constatado que a la fecha no se tiene conocimiento de acuerdos dictados en materia de tortura.

XVI.- Acuerdos del Procurador de Justicia del Distrito Federal.-

El Procurador de Justicia del Distrito Federal, en el artículo 7° de la circular número c/006/90, ha ordenado que cuando se conozcan denuncias o averiguaciones previas en donde se señale que alguna persona o inculpado es o hubiese sido objeto de malos tratos, torturas, violencias físicas o morales, incomunicaciones y otras arbitrariedades similares, practicarán las diligencias necesarias tendientes a esclarecer hechos y ordenarán los desgloces correspondientes para continuar con las investigaciones a las que el denunciante se encuentre involucrado.

En el propio precepto se dispone que si resulta procedente se tramitará la incompetencia como resultado de la probable comisión del delito de tortura ante la Procuraduría General de la República, por lo que se le dará intervención al Ministerio Público Federal.

XVII.- Manual de la Policía Judicial Federal.-

La fracción III del artículo 3° del ordenamiento en mención, establece que el Supervisor General de la Policía Judicial Federal estará a cargo de vigilar que los miembros de la corporación observen en sus actuaciones, los principios de legalidad y constitucionalidad inherentes a sus funciones.

Los artículos 17 y 20 del Manual de Policía Judicial, referentes a los principios fundamentales, señalan el respeto a los principios constitucionales y de legalidad por parte de sus miembros, además de salvaguardar los derechos básicos del ciudadano y el respeto de su condición humana.

XVIII.- Manual Operativo de la Policía Judicial del Distrito Federal.-

En el artículo 29 del Manual Operativo de la Policía Judicial del Distrito Federal, se establece textualmente lo siguiente:

Los miembros de la policía judicial tendrán en alta estima el deber de subordinación y con ello, conocer dentro del marco jurídico el límite de sus derechos y obligaciones para lo cual deberán:

"I.- Respetar los principios de legalidad y constitucionalidad de los individuos en el desarrollo de las actividades que realicen en el ejercicio de sus funciones.

II.- Abstenerse de usar la fuerza, salvo cuando las circunstancias lo requieran para cumplir la misión encomendada; en todo caso tendrán la obligación de denunciar a sus superiores jerárquicos la inobservancia de esta disposición.

Asimismo, los artículos 30, 31, 32 y 34 del manual que se analiza, disponen lo que a continuación se transcribe:

"Artículo 30.- Para los efectos de este manual se entiende por ética el conjunto de normas que todo elemento de la policía judicial debe observar, con la finalidad de enaltecer su profesión y para el cumplimiento de las leyes, reglamentos y otras disposiciones que regulen sus funciones, poniendo toda su voluntad, inteligencia y esfuerzo en beneficio propio y de la sociedad capitalina.

"Artículo 31.- Los miembros de la Policía Judicial del Distrito Federal en todas sus actuaciones, deben tener lealtad a su país, a la institución y corporación a la que pertenecen debiendo abstenerse de realizar actos en detrimento de su honor y reputación."

"Artículo 32.- Las normas a que se sujetarán los agentes de la Policía Judicial son las siguientes:

I.- Mantener y preservar el honor y la dignidad de la función a su cargo mediante una conducta honesta, dentro y fuera del servicio.

II.- Salvaguardar los derechos fundamentales de las personas y el respeto de su condición humana.

IV.- Conducirse en todo momento con espíritu de colaboración y de servicio en el desempeño de sus atribuciones."

"Artículo 34.- La unidad de Inspección Interna de la Policía Judicial de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Supervisar que permanentemente se cumplan por parte de los elementos de la Policía Judicial de la Institución las normas de ética y disciplina que se establezcan en este instrumento."

La claridad de los anteriores preceptos no amerita otros comentarios diferentes que no sean el de reiterar el deseo de la sociedad de que se establezcan medios legales eficaces tendientes al cabal cumplimiento de los lineamientos ya expuestos, a los -

que deben sujetarse invariablemente los integrantes de la Polici
fa Judicial del Distrito Federal.

XIX.- Reglamentación de reclusorios.-

El artículo 7° del Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación del Distrito Federal, dispone que la organización y el funcionamiento de los reclusorios tenderán a conservar y a fortalecer en el interno, la dignidad humana, la protección, la organización y el desarrollo de la familia, la superación personal y los valores sociales.

El artículo 9° del mismo ordenamiento prohíbe toda forma de -- violencia física o moral, así como aquellos actos o procedi--- mientos que provoquen una lesión psíquica o menoscaben la dignidad de los internos. Por tanto, la autoridad no podrá realizar en ningún caso, actos que se traduzcan en tratos denigrantes o crueles, así como torturas.

C A P I T U L O V

EVOLUCION DE LA TORTURA EN EL AMBITO INTERNACIONAL

I.- Situación anterior a las Naciones Unidas.-

En la guerra Ruso-Japonesa de 1905, se exaltó la práctica estatal del espionaje y la nula restricción sobre el trato a -- los prisioneros. (1)

El interrogatorio de prisioneros de guerra o de espías debió especializarse para lograr rápidas declaraciones, tal información es necesaria para ganar una batalla o una guerra. (2)

Más tarde, en la Primera Guerra Mundial, los prisioneros captu-- rados tenían menos protección y menos consideración de derechos, que como teóricamente ocurre en la realidad.

Después de la revolución de 1917, el Estado ruso fue el modelo a seguir de otros Estados que vieron en su desempeño totalita-- rista el mejor método de controlar al pueblo, en 1922 Benito -

(1) PETERS, Edward. La Tortura. Alianza Editorial. Madrid -- 1987. p. 232.

(2) Ibidem. p.p. 232 y 233.

Mussolini accedió al poder en Italia. A partir de 1929, la policía política secreta italiana utilizó regularmente la tortura contra los sospechosos de ser enemigos del Estado. (3)

Después de ocupara el poder en 1933, Adolfo Hitler creó tribunales especiales que manejaron casos considerados demasiado importantes para el partido nazi. (4)

Durante la Segunda Guerra Mundial, concretamente en el año de 1942 Heinrich Himmler autorizó lo que llamó el "tercer grado" en los interrogatorios, refiriéndose a la tortura que debería de usarse con los prisioneros, en caso de que la investigación preliminar indicara conocimiento de información útil. (5)

La actividad médica en las 82 prácticas de tortura fue muy importante, pues se debían conservar vivos a los prisioneros para su ulterior interrogatorio, y no sólo en tales interrogatorios, sino también en los campos de concentración y de la muerte. -- Así pues el nacional-socialismo no sólo reestableció la tortura, sino que la transformó en una especialidad médica. (6)

(3) Ibidem. p. 233.

(4) Ibidem. p.p. 233 y 234.

(5) Ibidem. p. 234.

(6) Ibidem. p. 234.

La tortura, subsistió aún después de ser condenada en todas -- las legislaciones del siglo XIX, reapareció con gran fuerza a principios del presente siglo con características propias e in -- cluso como "especialidad médica", lo cual trae consigo una -- nueva connotación de la tortura y de la víctima de la misma. -- El individuo era cruelmente torturado y no tenía ninguna pro -- tección jurídica, tal fue el caso de los prisioneros de guerra y los espías.

II.- Carta de la Organización de las Naciones Unidas.-

La Carta de las Naciones Unidas entró en vigor en octubre de 1945. En el párrafo tercero del artículo 1° del capítulo -- primero, denominado "Los Propósitos y Principios", se establece el siguiente propósito:

"Realizar la cooperación internacional en la solución de pro -- blemas internacionales de carácter económico, social, cultural o humanitario, y en el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, -- sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o reli -- gión; ..."

La anterior disposición carece de obligatoriedad y es solamente declaratoria, puesto que el cumplimiento es voluntario a cada Nación. Con respecto al texto del artículo en mención, las Naciones Unidas se proponen cooperar en el desarrollo de las libertades fundamentales del ser humano. De lo anterior se desprende que la Carta en mención protege al individuo del empleo de la tortura por cualquier Estado firmante, puesto que uno de sus propósitos es el desarrollo y estímulo de los derechos fundamentales del hombre.

El artículo 13, inciso "b", del documento en mención, establece que la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas promoverá y hará recomendaciones para los siguientes fines:

"Fomentar la cooperación internacional en materias de carácter económico, social, cultural, educativo y sanitario y ayudar a hacer efectivos los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión."

El anterior inciso del artículo 13 de la Carta de las Naciones Unidas, faculta a la Asamblea General de dicho organismo a promover estudios y a hacer recomendaciones respecto a la efectividad de los derechos humanos y las libertades fundamentales; así pues, la Asamblea General podrá hacer estudios referentes

al uso de la tortura, y en general sobre el respeto de las garantías fundamentales del individuo.

El inciso "c" del artículo 55, Capítulo IX, referente a la --- "Cooperación Internacional Económica y Social" establece que - la Organización de las Naciones Unidas promoverá el respeto universal a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión, y la efectividad de tales derechos y libertades.

El artículo 56 del mismo capítulo, ratifica al anterior artículo y compromete a todos sus miembros a tomar medidas conjuntas o separadamente para la consecución de tales propósitos.

El artículo 55, señala que las Naciones Unidas promoverán el -- respeto universal a los derechos humanos y a las libertades fundamentales, sin distinciones de ninguna especie. Tal respeto incluye implícitamente la prohibición del uso de la tortura. En - el artículo 56, se comprometen sus miembros a tomar las medidas necesarias para conseguir tales objetivos.

El artículo 62 referente a las funciones y poderes del "Consejo Económico y Social", faculta al organismo para hacer recomendaciones con el objeto de promover el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales, así como la efectividad de tales derechos y libertades.

En el artículo 75 del Capítulo XII referente al "Régimen Internacional de Administración Fiduciaria" se denominan los "territorios fideicometidos"; y en relación con el artículo 76, que establece que entre sus múltiples propósitos del régimen de administración fiduciaria esta el siguiente:

"Promover el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de sexo, idioma o religión, así como el reconocimiento de la interdependencia de los pueblos del mundo..."

El artículo anterior consagra el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales en los territorios fideicometidos para lograr su desarrollo.

III.- Carta de la Organización de los Estados Americanos.-

La Carta de la Organización de los Estados Americanos es producto de la IX Conferencia de Estados Americanos verificada en Bogotá, en 1948, con las respectivas reformas de Buenos Aires de 1967. (7)

En el inciso "j" del artículo 3º, Capítulo II, denominado --- "Principios", declara lo siguiente:

"Los Estados Americanos proclaman derechos fundamentales de la persona humana sin hacer distinción de raza, nacionalidad, credo o sexo."

El anterior principio de la Organización de Estados Americanos no es más que la reiteración de la proclamación de los derechos fundamentales del ser humano, en los cuales está inserto el derecho a la seguridad jurídica, en la que está incluida la prohibición de la tortura en los Estados Americanos.

El artículo 112 del Capítulo XVIII, referente a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, establece la creación de una Comisión Interamericana de Derechos Humanos que tendrá -- las siguientes funciones:

(7) ARELLANO GARCIA, Carlos. Derecho Internacional Público. Ed. Porrúa S. A. Volumen I México 1983, p. 453.

"Habrá una Comisión Interamericana de Derechos Humanos que tendrá como función principal, la de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos y de servir como órgano consultivo de la Organización en materia.

"Una convención interamericana sobre derechos humanos determinará la estructura, competencia y procedimiento de dicha comisión, así como los de los otros órganos encargados de esa materia."

Es pertinente dejar establecido, que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos fue creada para defender los derechos humanos en el Continente Americano sin perjuicio de la defensa constitucional y secundaria interna de los Estados miembros.

IV.- Declaración Universal de Derechos Humanos.-

Con fecha 1° de diciembre de 1948 la Asamblea General de las Naciones Unidas proclamó la Declaración Universal de los Derechos Humanos y de esta forma por primera vez la comunidad internacional aceptó formalmente la responsabilidad de velar por la protección y el cumplimiento de los derechos humanos.

(8)

(8) ARELLANO GARCIA, Carlos. Derecho Internacional Público. Ed. Porrúa S. A. Volumen II México 1983. p. 681.

El artículo 3° del mencionado documento declara lo siguiente:

"Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

La declaración anterior es un principio básico en la responsabilidad de los Estados con los individuos que residen en su territorio o transitan por él.

El artículo 5° del documento a estudio es el más importante para nuestro análisis:

"Artículo 5°.- Nadie sera sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes."

Tal prohibición no satisface los requerimientos de una definición y prohibición amplia de lo que es la tortura, pero fue el inicio de la lucha para lograr su condena internacional y posterior regulación.

V.- Pacto de Derechos Civiles y Políticos.-

El Pacto de Derechos Civiles y Políticos se basa en los -- principios enunciados en la Carta de las Naciones Unidas.

El artículo 7º, Parte III de dicho documento, declara lo que a continuación se transcribe:

"Nadie sera sometido a torturas, ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular nadie sera sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos."

El anterior principio toma el concepto de la Carta de Derechos Humanos, aunque lo amplía un poco al prohibir los experimentos científicos en seres humanos sin su consentimiento.

El artículo 9º, párrafo primero declara lo siguiente:

"Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en esta".

En relación con el anterior numeral, el artículo 10 declara en su primera parte lo siguiente:

"Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano".

El inciso g, párrafo tercero, del artículo 14, referente a las garantías del individuo durante el proceso establece la siguiente prohibición:

"A no ser obligado a declarar contra si mismo ni a confesarse culpable..."

Este principio es una clara restricción a la tortura empleada para obtener información o se trate de conseguir una confesión, puesto que garantiza la inocencia del acusado hasta no haber prueba en contrario; además de restarle valor probatorio a la confesión, que bien pudo ser coaccionada.

El párrafo primero del artículo 28, de la parte IV, del mismo documento, establece la creación del Comité de Derechos Humanos. A continuación se transcribe el párrafo indicado:

"Se estableciera un comité de Derechos Humanos (en adelante denominado Comité). Se compondrá de dieciocho miembros y desempeñará las siguientes funciones que se señalan más adelante."

Entre las diversas funciones que desempeña el Comité de Derechos Humanos se encuentran las siguientes:

1. Estudiar los informes presentados por los Estados Partes; transmitir sus informes y comentarios generales a los Estados Partes.
2. Conocer y resolver los asuntos en los cuales un Estado Parte alegue que otro Estado Parte no cumple las obligaciones que le impone el Pacto.

VI.- Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.-

El párrafo segundo, del artículo 5º, parte II, del Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, establece lo siguiente:

"No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un país en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, a pretexto de que el presente pacto no los reconoce o -- los reconoce en menor grado."

La claridad de lo antes preceptuado no merece mayores comentarios.

VII.- Resoluciones de la Asamblea General de Naciones Unidas.-

A nuestro parecer, la resolución más importante emanada de la Asamblea General de las Naciones Unidas en materia de -- tortura, es la "Declaración de la Protección de todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Castigos Crueles, Inhumanos o Degradantes". , adoptado en la Resolución 3452 (XXX), el 9 de diciembre de 1975, basada en el reconocimiento de la - dignidad intrínseca y los derechos iguales o inalienables del ser humano, fundados en la libertad, la justicia y la paz en - el mundo.

En el anexo de la "Declaración de la Protección de todas las - Personas contra la Tortura y otros Tratos o Castigos Crueles, Inhumanos o Degradantes", doce artículos explican con especffi co detalle la naturaleza de la tortura y de los castigos crueles e inhumanos.

El artículo 1º del anexo define a la tortura como a continua-- ción se transcribe:

"Todo acto por el cual se inflige intencionalmente un severo - dolor o sufrimiento, ffsico o mental, por o a instigación de - un funcionario público a una persona, con fines tales, como ob tener, de ella o de una tercera persona una información o con-

fesión, castigarla por un acto que ha cometido o se sospeche - que ha cometido, o intimidarla a ella o a otras personas."

En el artículo 4 del anexo de la declaración en mención, se exige a los Estados a tomar medidas apropiadas para que sus funcionarios no practiquen ni permitan el uso de la tortura.

El artículo 7° del mismo documento exige a los Estados que incorporen a su derecho penal las disposiciones del artículo 1°. El artículo 10° exige que las personas halladas culpables de haber practicado la tortura fuesen adecuadamente castigadas según el código penal del Estado.

Por último, el artículo 12 del documento en mención, niega carácter de prueba a toda información o declaración hecha bajo tortura.

VIII.- Resoluciones de los Estados Americanos.-

La Asamblea General, solicitó al Comité Jurídico Interamericano que preparase, en coordinación con la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, un proyecto de Convención, que definiera a la tortura como un crimen internacional.

En el proyecto de convención, en el artículo primero los Estados Partes se obligarán a prevenir y sancionar la tortura en los términos de la convención.

El artículo segundo define a la tortura como a continuación se transcribe:

"Todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales con fines de investigación criminal como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena, o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

IX.- Comité contra la Tortura.-

La creación del Comité contra la Tortura constituye la culminación de los esfuerzos llevados a cabo en el ámbito internacional a efecto de consolidar la regulación de prohibición de tortura.

En el siguiente capítulo nos avocaremos al estudio de algunos aspectos importantes en torno a la denominada Convención Contra la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes que fue el documento que dio vida al Comité contra la Tortura, en los términos establecidos en el párrafo primero del artículo 17, del referido texto internacional que a la letra establece:

"I. Se constituirá un Comité contra la Tortura (denominado en lo que sigue comité), el cual desempeñará las funciones que se señalan más adelante. El comité estará compuesto de diez expertos de gran integridad moral y reconocida competencia en materia de derechos humanos, que ejercerán sus funciones a título personal.

Los expertos serán elegidos por los Estados Partes teniendo en cuenta una distribución geográfica equitativa y la utilidad de la participación de algunas personas que tengan experiencia jurídica."

C A P I T U L O V I

CONVENCION CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES

I.- Antecedentes de la Convención.-

El primer antecedente de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, es la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles o Degradantes, resolución 3452 (XXX), del 9 de diciembre de 1975.

Al mismo tiempo, se reiteró la convicción de proteger a aquellas personas sometidas a detención o prisión y de que no fueran sometidas a esos malos tratos inhumanos o degradantes.

En la resolución 32/62, del 8 de diciembre de 1977, se pidió a la Comisión de Derechos Humanos dependiente de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas que elaborara un proyecto de Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, el cual debería estar basado en los principios de la Declaración sobre la Protección

de todas las Personas contra la Tortura.

Es interesante resaltar, que en la resolución 38/119, del 16 de diciembre de 1983, se pidió a la Comisión de Derechos Humanos que concluyera con carácter de máxima prioridad la redacción de dicha convención.

En la resolución 1984/21 del 6 de marzo de 1984, de la aludida Convención de Derechos Humanos, se transmitió el proyecto de convención contra la tortura, para que la Asamblea General examinara el texto de la pretendida convención. La Asamblea aprobó y abrió a la firma, ratificación y adhesión la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes contenida en el anexo del informe de trabajo de la Comisión de Derechos Humanos.

II.- Adhesión de nuestro país a la Convención.-

La Convención multicitada fue adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1984. El 16 de abril de 1985, la convención fue firmada "ad referendum", por el plenipotenciario de los Estados Unidos Mexicanos. Posteriormente, la Cámara de Senadores la aprobó el 9 de diciembre de 1985, según se hace constar en el Diario Oficial del 17 de enero de 1986. Asimismo, el instrumento

de ratificación fue firmado por el Presidente de la República, y después depositado ante el Secretario General de la Naciones Unidas el 23 de enero de 1986. Finalmente, el 6 de marzo de -- 1986 fue publicado en el Diario Oficial el denominado Decreto de promulgación de la Convención contra la Tortura y otros Tra_utos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, que es materia - del presente capítulo.

III.- Concepto de tortura en la Convención en análisis.-

El párrafo primero del artículo 1º, primera parte, de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas, Crueles, Inhumanos o Degradantes, define a la tortura como a continuación se transcribe:

"Todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una per--
sona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales,
con el fin de obtener de ella o de un tercero información o --
una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido o -
se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa
persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier -
tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos -
sean infligidos por un funcionario público u otra persona en -
el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con
su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas
los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de

sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a -
estos.

El primer elemento de esta definición es el siguiente:

"Todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves." Este elemento alude específicamente al daño que se ocasiona a una persona, siempre y cuando se tenga la intención de causarlo.

El segundo elemento es el objeto de la tortura: "Con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación."

De acuerdo con el documento internacional que se comenta, el objeto de la tortura puede revestir diversas modalidades, las cuales se han comentado ampliamente a lo largo del presente trabajo de investigación; sin embargo, no debe pasar desapercibido el agregado que se hace en lo relativo a la práctica de tortura por cuestiones de discriminación racial o incluso de otra índole, pues ciertamente en el ámbito internacional, este tópico adquiere matices muy importantes.

El tercer elemento es el siguiente: "cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia."

La intervención de un funcionario público es un elemento esencial para tipificar la práctica de la tortura, tal y como ocurre en los diversos ordenamientos legales que hemos estudiado en esta tesis.

El cuarto y último elemento es una excepción a los casos de tortura: "No se consideran torturas los dolores o sufrimientos -- que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas o que sean inherentes o incidentales a estas."

Al respecto, nos hemos referido insistentemente a la ejecución de penas como sanciones legítimas, que como tales no pueden -- constituir tortura.

IV.- Obligaciones de los Estados Partes.-

a). Obligación de legislar.-

El artículo 2, parte primera, párrafo primero, compromete a los Estados Partes a legislar en materia de tortura, como a continuación se transcribe:

"Todo Estado Parte tomará medidas legislativas, administrativas, judiciales o de otra índole eficaces para impedir los actos de torturas en todo territorio que está bajo su jurisdicción."

Lo anterior se traduce en que todo Estado signante deberá tomar medidas para impedir que se cometan actos de tortura en su territorio. El mismo artículo en su párrafo segundo, establece que no se justificarán casos de tortura por causa de Estado de guerra, amenaza de guerra, etc.

Asimismo, en el párrafo tercero del mismo numeral, se especifica que no se podrá invocar una orden de un funcionario superior o de una autoridad pública como justificación de la tortura.

b). Obligación de no expulsión.-

El artículo tercero del documento en comento, establece como obligación de los Estados Partes el siguiente:

"Ningún Estado Parte procederá a la expulsión, devolución o extradición de una persona a otro Estado cuando haya razones -- fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometido a -- tortura."

La anterior medida de protección que establece el multicitado ordenamiento internacional, constituye una base sustancial en la defensa universal para evitar la práctica de la tortura, - puesto que se llega al extremo de retener a un extranjero no deseable con la sola finalidad de proteger su integridad. Estimamos que en el caso de nuestro país no se trasgreden las - normas constitucionales relativas a la expulsión o deporta- - ción de extranjeros, ya que ante todo debe tomarse en conside- ración nuestra regulación constitucional en materia de tortu- ra, por virtud de la cual de ninguna manera se justificaría - el traslado de una persona a otro país en el que se tiene la certeza de que habra de ser sometido a la tortura, lo que se infiere de una interpretación sistemática a los distintos pre- ceptos constitucionales en materia de garantías individuales, y muy especialmente de lo dispuesto en el artículo 15 consti- tucional que ya fue materia de estudio en un anterior capítu- lo.

c). Obligación de no devolución.-

El antes citado artículo 3° de la Convención contra la Tortura, establece la obligación de no devolución de una -- persona a otro Estado cuando se tengan razones de creer que se le someterá a tortura. En relación con la obligación de no de- volución, nos remitimos a lo comentado en el subinciso prece- dente.

d). Obligación de no Extradición.-

El artículo 3° citado en el inciso b del presente capítulo también establece la obligación de no extraditar a otro Estado una persona cuando se presume que podría ser sometida a torturas. Para los efectos de este tema, nos remitimos a lo expresado en el subinciso b) relativo a la obligación de no expulsión.

e). Obligación de penalizar como delito grave.-

El artículo 4° de la Convención contra la Tortura, - establece lo siguiente:

"Todo Estado Parte velará para que todos los actos de tortura constituyan delitos conforme a su legislación penal. Lo mismo se aplicará a toda tentativa de cometer tortura y a todo acto de cualquier persona que constituya complicidad o participación en la tortura."

En lo que nos interesa, el mismo numeral, en el párrafo segundo, establece lo siguiente:

"Todo Estado Parte castigará esos delitos con penas adecuadas en la que se tenga en cuenta su gravedad."

Al respecto, opinamos que la obligación del Estado de penali-
zar como delito grave, es sin duda, una excelente medida para
prevenir el uso de la tortura en los territorios de los Esta-
dos Partes, pues evidentemente una alta penalidad reduce las
posibilidades de una actuación excesiva por parte de la auto-
ridad.

V.- Jurisdicción sobre los delitos en materia de tortura.-

El artículo 5° del documento en análisis, dispone que todo
Estado Parte deberá instituir su jurisdicción sobre los deli-
tos a que se refiere el artículo 4° ya comentado, en los casos
siguientes:

a). Cuando los delitos se cometan en cualquier territorio
bajo su jurisdicción o a bordo de una aeronave o un buque ma-
triculados en ese Estado.

b). Cuando el presunto delincuente sea nacional de ese Es-
tado.

c). Cuando la víctima sea nacional de ese Estado y este lo considere apropiado.

El párrafo segundo del mismo numeral, establece textualmente - lo siguiente en torno a la jurisdicción: la jurisdicción de un Estado en materia de delitos de tortura cuando el delincuente se encuentre en cualquier territorio bajo su jurisdicción, y - que dicho Estado no conceda la extradición a los Estados con los cuales no se tenga un Tratado de Extradición, se entenderá que la Convención será la base jurídica necesaria para lo--
grar la extradición referente a tales delitos.

Finalmente, el párrafo tercero del propio precepto legal, establece que la Convención no excluirá ninguna jurisdicción penal ejercida de conformidad con las leyes nacionales.

VI.- Detención de torturadores.-

El artículo 6, párrafo primero, de la Convención que nos ocupa, establece que si un Estado advierte que en su territorio se encuentra una persona que haya cometido cualquier delito de tortura, tras examinar la información que dispone, procederá a la detención de dicha persona o tomará las medidas pertinentes para asegurar su presencia. La detención se llevará a cabo de conformidad con las leyes de tal Estado y por el tiem-

po necesario para iniciar un procedimiento penal o de extradición.

Conforme al artículo en cita la persona detenida tendrá toda clase de facilidades para comunicarse inmediatamente con el representante del Estado de su nacionalidad; si es apátrida, con el representante del Estado en que resida habitualmente.

Cuando un Estado detenga a una persona, notificará inmediatamente de tal detención a los Estados que pudieren ejercer jurisdicción en materia de tortura, así como de las circunstancias que justifican la detención.

VII.- Investigación preliminar.-

Todo Estado Parte, al momento de la detención de una persona que se supone haya cometido delito de tortura, procederá inmediatamente a una investigación preliminar de los hechos; - asimismo, comunicará sin dilación sus resultados a los Estados que pudieran ejercer jurisdicción e indicará si se propone ejercer jurisdicción. En caso de ser así, someterá el asunto a sus autoridades competentes, a efecto de su enjuiciamiento; en donde el procesado recibirá un trato justo en todas las fases del procedimiento.

VIII.- Régimen de extradición.-

El artículo 8° de la Convención contra la Tortura, establece que el ilícito en estudio estará incluido entre los delitos que dan lugar a extradición, en los tratados de extradición celebrados entre los Estados Partes; además de que en adelante, todo Estado Parte que celebre tratados de extradición - incluirá al delito de tortura.

El párrafo segundo del numeral en mención establece que si un Estado Parte no tiene tratado de extradición con otro Estado y hubiere necesidad de realizar un extradición se podrá considerar la Convención contra la Tortura como base jurídica necesaria para llevarla a cabo, a reserva que sólo será en el caso -- del delito de tortura, y sujeta a las condiciones exigibles por el derecho del Estado requerido.

El párrafo tercero del artículo que nos ocupa, establece que en los Estados en que no es necesaria un tratado para la extradición, se reconocerán al delito de tortura como un caso de extradición, tomando en contra también las condiciones del derecho - del Estado requerido.

El último párrafo del artículo 8° del multicitado cuerpo legal, menciona que para fines de extradición, el delito de tortura se considerará cometido no sólo en el lugar donde ocurrió, sino también en los territorios en donde un Estado Parte tenga jurisdicción.

IX.- Auxilio judicial.-

En lo referente al auxilio judicial, el artículo 9 del documento en estudio, menciona que los Estados Partes se prestarán todo el auxilio posible en lo que se relaciona a cualquier procedimiento penal relativo a la tortura, incluso el suministro de pruebas necesarias que tengan en su poder.

Además, el párrafo segundo compromete a los Estados Partes a cumplir las obligaciones que les incumban de conformidad con los tratados de auxilio judicial mutuo que existan entre ellos.

X.- Educación e información sobre la tortura.-

El artículo 10 de la convención, obliga a los Estados Partes a dar una educación y una información completas sobre la prohibición de la tortura en la formación profesional del personal encargado de la aplicación de la ley, sea esta civil o militar, el personal médico, funcionarios públicos, y toda per

sona que pueda participar en la custodia, el interrogatorio, a arresto, detención o prisión de cualquier persona.

En nuestro país, la exigencia de formación profesional del personal encargado de aplicación de la ley se pretende colmar a través de los cursos que se imparten en el Instituto Nacional de Ciencias Penales.

El párrafo segundo del mismo numeral, establece que los Estados Partes incluirán la prohibición de tortura en las normas o instrucciones que se publiquen en relación con los deberes y funciones de estas personas.

XI.- Métodos y Prácticas de Interrogatorio.-

El artículo 11 del documento en análisis, establece que todo Estado Parte mantendrá sistemáticamente en examen las normas e instrucciones, método y prácticas de interrogatorio, así como las disposiciones para la custodia y el tratamiento de las personas sometidas a cualquier forma de arresto, detención o prisión en cualquier territorio que esté bajo su jurisdicción, a fin de evitar toda práctica de tortura.

XII.- Queja del torturado. Características.-

El artículo 13 de la Convención contra la Tortura establece que cuando una persona alegue haber asistido sometida a tortura tendrá derecho a presentar una queja ante las autoridades competentes, las cuales atenderán dicha queja de una manera pronta e imparcial; además de tomar medidas para asegurar que quien presente la queja, así como los testigos respectivos estén protegidos contra malos tratos o intimidación como consecuencia de la queja o del testimonio prestado.

Evidentemente, al referirse la convención de mérito a las autoridades competentes, alude a las autoridades penales en la jurisdicción del Estado Parte puedan conocer del delito de tortura. Además, en algunos países como el nuestro, existen órganos estatales que pueden recibir las correspondientes quejas, tal es el caso de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Además, el artículo 11 de la convención establece que las autoridades competentes investigarán pronta e imparcialmente cualquier acto de tortura en su jurisdicción, siempre que tengan razones suficientes para inferir la comisión del delito.

XIII.- El valor de las pruebas por medio de la tortura.-

El artículo 15 de la convención contra la tortura, menciona que todo Estado Parte deberá asegurarse de que ninguna declaración que se demuestra haya sido hecha como resultado de tortura puede ser invocada como prueba en ningún procedimiento, salvo en contra de persona acusada de tortura como prueba de que se ha formulado la declaración.

XIV.- Prohibiciones relativas a la tortura.-

El artículo 16 del documento en mención, compromete a los Estados Parte a prohibir otros actos que constituyan tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y que no lleguen a ser tortura, cuando fueran cometidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de sus funciones oficiales. Además, también se menciona que se aplicarán, las obligaciones contenidas en los citados artículos 10, 11, 12, 13, en lo referente a otras formas de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

XV.- Comité contra la tortura.-

Como se mencionó al final del capítulo V, el artículo 17 de la multicitada Convención contra la Tortura, instituyó un Comité contra la Tortura.

A continuación aludiremos a los aspectos más importantes de dicho Comité contra la Tortura.

a). Funciones.-

El artículo 19 de la Convención contra la Tortura, establece que el Comité contra la Tortura examinará toda reforma presentada por los Estados Partes relativas a las medidas que hayan adoptado para dar efectividad a los compromisos que han contraído en la convención; legalmente, hará los comentarios - generales que considere oportunos y lo transmitirá al Estado - Parte interesado. El Comité podrá tomar la decisión de incluir cualquier comentario que haya formulado, así como observaciones al respecto, también investigará prácticas de tortura en - territorio de los Estados Parte.

b). Integración.-

El denominado Comité contra la Tortura estará compuesto de diez expertos de gran integridad moral y reconocida competencia en derechos humanos; quienes ejercerán sus funciones a título personal.

Los mencionados expertos serán elegidos por los Estados Partes, para lo cual se tomará en cuenta una distribución geográfica y equitativa, así como la utilidad de la participación de peritos en derecho (párrafo primero, artículo 17).

c). Elección de miembros.-

Los miembros del comité en mención serán elegidos en votación secreta de una lista de personas designadas por los Estados Parte. Cada uno de los Estados Parte podrá designar una persona entre sus propios nacionales.

Los miembros del comité serán elegidos en reuniones bienales de los Estados Parte convocados por el Secretario General de las Naciones Unidas. Se considerarán elegidos para el comité los candidatos que obtengan mayor número de votos, y la mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados Partes presentes y votantes. (Artículo 17, párrafos segundo y tercero).

d). Duración en el cargo.-

Los miembros del Comité serán elegidos por cuatro años. Podrán ser reelegidos si se presenta de nuevo su candidatura.

Si un miembro del comité muere o renuncia o no puede desempeñar sus funciones en el comité, el Estado Parte que presentó su candidatura designará entre sus nacionales a otro experto para que desempeñe sus funciones durante el resto de su mandato, a reserva de la aprobación de la mayoría de los Estados Parte.

e). Mesa del Comité.-

El comité elegirá su mesa por un período de dos años, los miembros de la mesa podrán ser reelegidos.

El comité establecerá su propio reglamento en el que se establecerá entre otras cuestiones las siguientes:

- Seis miembros constituirán "quórum".
- Las decisiones del comité se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes.

f). Secretario General de las Naciones Unidas y el Comité.--

El Secretario General de las Naciones Unidas proporcionará el personal y los servicios necesarios para el desempeño eficaz de las funciones del comité.

El Secretario General de las Naciones Unidas convocará a la -- primera reunión del Comité, y las posteriores reuniones serán de acuerdo con su reglamento.

g). Informes del Comité.-

Los Estados Partes presentarán al Comité por medio del Secretario General de las Naciones Unidas, informes referentes a las medidas que hayan tomado para mayor efectividad de los - compromisos contraídos con la convención. Posteriormente se ha ran cada cuatro años y versarán sobre cualquier nueva disposi- ción que se haya adoptado.

Todo informe será analizado por el comité, que podrá hacer los comentarios que considere oportunos y los regresará al Estado Parte.

h). Información al Comité.-

El comité puede recibir información fiable de que en - un Estado Parte se practica sistemáticamente tortura. En ese supuesto, invitará al Estado Parte de que se trate a analizar tal información y a que realice las observaciones al respecto.

Las observaciones que haya formulado el Estado Parte, se analizarán conjuntamente con cualquier otra información de que disponga el Comité. Dicho Comité podrá designar si así lo juzga conveniente a varios miembros para que procedan a una investigación de la que deberán dar cuenta al comité rápidamente.

Obviamente la aludida investigación podrá incluir una visita al territorio del Estado Parte a fin de recabar información.

Una vez examinadas las conclusiones presentadas por los miembros, el Comité transmitirá al Estado Parte las conclusiones junto con las observaciones o sugerencias necesarias en vista de la situación comentada.

i). Disposiciones Generales de la Convención.-

Las disposiciones generales de la Convención contra la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes, son las siguientes:

Todo Estado Parte de la Convención podrá declarar en cualquier momento que reconoce la competencia del Comité para recibir y examinar las comunicaciones de un Estado Parte que denuncie -- que otro no cumple con las obligaciones impuestos por la Convención.

De igual forma, todo Estado Parte podrá reconocer la competencia del comité para recibir y examinar las comunicaciones enviadas por personas sometidas a su jurisdicción, que aleguen ser víctimas de una violación de las disposiciones de la Convención.

Los miembros del Comité y los miembros de las comisiones especiales tendrán derecho a las facilidades, privilegios e inmunidades que se conceden a los expertos que desempeñan misiones para las Naciones Unidas.

El comité presentará su informe anual sobre sus actividades a los Estados Partes y a la Asamblea General de las Naciones Unidas.

Todo Estado Parte de la Convención podrá proponer una enmienda y depositarla en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, la cual podrá ser adoptada por la mayoría de los Estados Partes, y será sometida a su aceptación por el Secretario General de las Naciones Unidas a todos los Estados Partes.

Por último, todas las controversias entre los Estados Partes, podrán ser sometidas a arbitraje, a petición de uno de ellos. Si después de seis meses no hay arreglo, podrán someter la controversia a la Corte Internacional de Justicia.

Proyecto de Reformas a la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura.-

Después de llevar a cabo el análisis de la exposición de motivos que ha propuesto la Comisión Nacional de Derechos Humanos respecto del Proyecto de Reformas a la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, estamos en aptitud de emitir los siguientes comentarios: en principio, estimamos atingente que en la mencionada exposición de motivos se utilice un lenguaje claro, preciso y de muy fácil comprensión, ya que somos de la idea de que las grandes aportaciones no ameritan explicaciones rebuscadas. En este mismo sentido, podemos afirmar que es oportuna la adecuación de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, acorde con las recientes reformas procesales, tal y como se menciona en la parte inicial de la referida exposición de motivos.

Respecto del contenido medular del proyecto de reforma, cuyo análisis nos ocupa, es pertinente efectuar la siguiente exégesis respecto de las cuestiones novedosas de mayor importancia:

- Se establece una mayor punibilidad del delito de tortura, la pena privativa de libertad es de seis a doce años, sin que se modifique la multa que es de doscientos a quinientos -- días de salario mínimo, asimismo la inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión de servicio público hasta por dos tantos del tiempo de duración de la pena - privativa de libertad impuesta. (Artículo 3)

- Se previene que no tendrá valor probatorio alguno la -- confesión rendida ante una autoridad policiaca, ni la rendida - ante el ministerio público o autoridad judicial sin la presencia del defensor o persona de confianza del inculcado y, en su caso, del traductor. (Artículo 8)

- Se determina que una declaración fue obtenida mediante tortura en los siguientes casos:

I.- Cuando la persona hubiere sido detenida sin orden de aprehensión librada por autoridad judicial competente, excepto cuando se trate de delito flagrante o de caso urgente, y

II.- Cuando el lapso de detención exceda del término señalado en el artículo 107, fracción XVIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El lapso a que se refiere la fracción del artículo 107 de la Constitución Política, es de 24 horas, más el tiempo necesario para presentarlo ante autoridad judicial. (Artículo 9)

- Se propone por primera vez el pago de gastos de asesoría legal, médicos, funerarios, de rehabilitación o de cualquier otra índole, en que hayan incurrido la víctima a sus familiares, además estará obligado a reparar el daño y a indemnizar por los perjuicios causados. (Artículo 10)

- Se establece que el gobierno federal, el estatal o el municipal, según el caso, tendrán la obligación solidaria de responder del daño causado, y podrán repetir contra el responsable lo que hubiere crogado. (Artículo 11)

- Existe la obligación de cualquier autoridad que conozca de un hecho de tortura, de denunciarlo de inmediato. (Artículo 12)

PROYECTO DE REFORMAS A LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA

Exposición de Motivos

Jurídicamente, en nuestro país se ha condenado de antiguo la tortura. En consecuencia con esa tradición, y en apego a disposiciones constitucionales y a instrumentos suscritos por México, en 1986 se promulgó la Ley federal para prevenir y sancionar la tortura. A la vista de los resultados obtenidos, y de las recientes reformas procesales que tienen el mismo fin, es llegada la hora de que se modifique, para mejor proveer a su objetivo, como aquí se propone.

El artículo 16 transitorio constitucional establece que el Congreso "expedirá todas las leyes orgánicas de la Constitución que no hubieren sido ya expedidas en el período extraordinario a que se refiere el artículo 6° transitorio, y dará preferencia a las leyes relativas a garantías individuales...". En virtud de que la prohibición de la tortura está consagrada como garantía constitucional, corresponde al Congreso de la Unión legislar sobre la materia para toda la República y con un ámbito de validez que abarque a la totalidad de los servidores públicos: federales, estatales y municipales. No debe limitarse a hacerlo respecto de las autoridades de la federación, por que se abriría la posibilidad de que -como de hecho ocurre- en los Estados no se legislara en la materia. Sólo dejando el Constituyente esta encomienda al Congreso Federal pudo asegurarse el alcance nacional de las leyes de protección a las garantías individuales.

Es imprescindible que, para tener valor jurídico, la confesión se rinda ante el Ministerio Público o ante el juez -no ante la policía-, así como en presencia del defensor y, en su caso, del traductor. Además, debe presumirse que la declaración fue obtenida mediante tortura si se da la circunstancia de detención ilegal o prolongada. Con estas disposiciones se consagra el principio de la invalidez de toda prueba obtenida por medios ilícitos.

El artículo 1° de la ley actual limita el delito de tortura a que su autor persiga ciertas finalidades que son las que por lo común se buscan, pero no las únicas. Seguramente el legislador quiso plasmar en la norma lo que con mayor frecuencia ocurre en la realidad, para dar énfasis a la determinación de abastir esas prácticas. Por ello conviene mantener, en la figura típica, la referencia a las finalidades que ahora se señalan estableciendo que, asimismo, es tortura infligir dolores o sufrimientos graves con cualquier otra finalidad.

Dado que es incorrecto distinguir entre coacción física y coacción moral, pues el blanco de la conducta es la psique del sujeto pasivo, debe hablarse, simplemente, de coacción.

La fórmula legislativa "valiéndose de tercero" no es la más feliz de las fórmulas posibles para expresar hipótesis distintas de autoría y participación. Por motivos de seguridad jurídica es mejor dejar explícitos los supuestos en los que interviene un tercero.

Ya que los verbos que se emplearon en el texto legal, infligir y coaccionar, se refieren a una actividad, es preciso contemplar los casos en que el sujeto activo no provoca los dolores o sufrimientos graves al pasivo pero, debiendo evitárselos, no lo hace. No se contempla en la ley actual -hay que hacerlo- una hipótesis no infrecuente: el caso en que un servidor público se limita a permitir que un tercero inflija dolores o sufrimientos graves al sujeto pasivo.

Resulta, además, técnicamente inaceptable que en la ley especial se establezcan reglas respecto al concurso de delitos, pues éstas ya existen en la parte general del Código Penal aplicable tanto a los tipos de la parte especial como a los contenidos en otros cuerpos normativos.

Finalmente, la punibilidad actual, habida cuenta la gravedad del delito, es muy benigna en lo que toca el monto de la sanción privativa de libertad, por lo que no sirve a los fines de prevención general, de prevención especial ni de retribución.

ARTICULO 1.- La presente ley es de observancia general en toda la República.

ARTICULO 2.- Comete el delito de tortura el servidor público que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos, con el fin de: obtener, del torturado o de un tercero, información o una confesión; castigarla por un acto que haya cometido o que se sospeche que ha cometido; coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada; o con cualquier otra finalidad.

ARTICULO 3.- A quien cometa el delito de tortura se aplicará prisión de seis a doce años, multa de doscientos a quinientos días e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión de servicio público hasta por dos tercios del lapso de la privación de libertad impuesta.

ARTICULO 4.- Las punibilidades previstas en el artículo anterior se aplicarán:

1.- Al servidor público que, con cualquier finalidad, con motivo del ejercicio de su cargo:

- a) Instigue a un tercero a infligir dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos, a una persona;
- b) Compela a un tercero a infligir dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos, a una persona;
- c) Autorice a un tercero a infligir dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos, a una persona;
- d) Se sirva de un tercero para infligir dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos, a una persona;
- e) No evite dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos, a una persona que esté bajo su custodia;
- f) Permita que un tercero inflija dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos, a una persona que esté bajo su custodia; y

II.- Al tercero que, con cualquier finalidad, instigado o autorizado, explícita o implícitamente, por un servidor público, inflija dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos, a un detenido.

ARTICULO 5.- No justifica la tortura que se invoquen o existan circunstancias excepcionales como inestabilidad política interna, urgencia en las investigaciones o cualquier otra emergencia. Tampoco podrá invocarse como justificación la orden de un superior jerárquico o de cualquier otra autoridad.

ARTICULO 6.- En el momento en que lo solicite, cualquier detenido o reo deberá ser reconocido por perito médico legista o por un facultativo médico de su elección. El que haga el reconocimiento queda obligado a expedir de inmediato el certificado correspondiente.

ARTICULO 7.- Ninguna declaración que haya sido obtenida mediante tortura podrá invocarse como prueba.

ARTICULO 8.- No tendrá valor probatorio alguno la confesión rendida ante una autoridad policiaca, ni la rendida ante ministro público o autoridad judicial sin la presencia del defensor o persona de confianza del inculpado y, en su caso, del traductor.

ARTICULO 9.- Se presumirá que una declaración fue obtenida mediante tortura en los siguientes casos:

I.- Cuando la persona hubiere sido detenida sin orden de aprehensión librada por autoridad judicial competente, excepto cuando se trate de delito flagrante o de caso urgente y,

II.- Cuando el lapso de detención exceda del término señalado en el artículo 107 fracción XVIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTICULO 10.- El responsable de alguno de los delitos previstos en la presente ley estará obligado a cubrir los gastos de asesoría legal, médicos, funerarios, de rehabilitación o de cual

quier otra índole, en que hayan incurrido la víctima a sus familiares, como consecuencia del delito. Asimismo, estará obligado a reparar el daño y a indemnizar por los perjuicios causados, a la víctima o a sus dependientes económicos, en los siguientes casos:

- I.- La pérdida de la vida;
- II.- La alteración de la salud;
- III.- La pérdida de la libertad;
- IV.- La pérdida de ingresos económicos;
- V.- La incapacidad laboral;
- VI.- La pérdida de o el daño a la propiedad;
- VII.- El menoscabo de la reputación.

Para fijar los montos correspondientes, el juez tomará en cuenta los ingresos de la víctima y la magnitud del daño causado.

ARTICULO 11.- El gobierno federal, el estatal o el municipal, según el caso, tendrán la obligación solidaria de responder del daño causado, y podrán repetir contra el responsable lo que hubiere erogado.

ARTICULO 12.- Cualquier autoridad que conozca de un hecho de tortura, está obligada a denunciarlo de inmediato.

ARTICULO 13.- En todo lo no previsto en esta ley, serán aplicables las disposiciones del Código Penal para el Distrito Federal en materia del fuero federal; el Código Federal de Procedimientos Penales; el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y la Ley Reglamentaria del artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

C O N C L U S I O N E S

PRIMERA.- En la época antigua, la tortura se utilizó como un arma legal en contra de los enemigos de guerra.

SEGUNDA.- El Código de Hammurabi constituye el primer antecedente cierto de la regulación y restricción de la tortura.

TERCERA.- Durante la Edad Media, los señores feudales utilizaron la tortura para atemorizar a los siervos de sus feudos.

CUARTA.- Con el objeto de erradicar la tortura aparecieron diversos ordenamientos tuteladores de los derechos fundamentales del hombre.

QUINTA.- En materia civil, la tortura es un vicio de la voluntad, al no permitir que se exprese la voluntad de manera libre y consciente.

SEXTA.- La tortura, como violencia física, consiste en la aplicación de la fuerza física que inflige un sufrimiento e induce un temor, para llevar a cabo un acto o evitarlo, o bien para emitir una declaración.

SEPTIMA.- La tortura como violencia moral es aquélla que se ejerce sobre el ánimo del sujeto que la sufre, no sobre su físico.

OCTAVA.- La tortura suprime la voluntad de la víctima, destruye temporalmente, en el cerebro, el poder de la razón y de la imaginación, además que, aplica sufrimiento al cuerpo y al espíritu.

NOVENA.- No tiene justificación la práctica de la tortura como medio de investigación criminal, como la inspección ministerial, la reconstrucción de hechos y la denominada confrontación, entre otros.

DECIMA.- En su acepción gramatical, la tortura significa dolor o molestia corporal que se produce por una causa interna o externa; sin que, al efecto, se determine su finalidad.

DECIMA PRIMERA.- La tortura es todo acto cometido por un servidor público que, más allá del ejercicio de sus funciones, inflige a una persona sufrimientos graves, ya sean físicos o morales, con el objeto de obtener de ella cierta información o una confesión, de que realice una determinada conducta o le que se le castigue por un acto que haya cometido o que simplemente se sospeche que ha cometido.

DECIMA SEGUNDA.- No obstante que el vocablo "inusitadas" a que se refiere el artículo 22 de la Constitución es una verdadera reiteración del principio "nullum poena sine lege", -- (aunque restringido a un ámbito de validez temporal); la inclusión de dicha repetición no es ociosa, ya que tratándose de cuestiones tan importantes en materia de garantías individuales es preferible el defecto de la redacción por virtud de una reiteración, a la duda en cuanto a la interpretación sistemática que debe darse a un precepto de la Constitución.

DECIMA TERCERA.- Es necesario detallar las facultades -- del defensor durante la averiguación previa, puesto que, de lo contrario, el afectado estaría expuesto a posibles interferencias autocritarias por parte del ministerio público, que -- bien podría reducir las facultades del abogado defensor a su libre albedrío.

DECIMA CUARTA.- Sólo la autoridad pública puede cometer -- el delito de tortura, pues de practicar la tortura un particular se estaría ante la comisión de una conducta ilícita de -- muy diversa índole, que bien podría tipificarse como una ilegal privación de la libertad, además del delito de lesiones, amenazas u otros que pudieran presentarse.

DECIMA QUINTA.- La tortura puede perseguir fines públicos o fines estrictamente personales.

DECIMA SEXTA.- La garantía constitucional de juicio previo, debe entenderse con matices muy especiales cuando está de por medio la privación de la libertad.

DECIMA SEPTIMA.- El artículo 19 constitucional constituye un fundamento jurídico esencial para evitar y reprimir todo acto de autoridad tendiente a la práctica de tortura.

DECIMA OCTAVA.- En el artículo 22 constitucional la prohibición de tortura se constriñe al procedimiento de ejecución de las penas.

DECIMA NOVENA.- No tiene justificación los cuestionamientos que se pretenden hacer respecto de la pretendida inconstitucionalidad de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, cuando la intención de su creación descansa en la defensa legítima de los derechos fundamentales del hombre en nuestro país.

VIGESIMA.- Las últimas reformas y adiciones a los códigos procesales federal y del Distrito Federal, pretenden crear un régimen real de derecho, mediante el respeto a la integridad y dignidad de la persona, que, indefectiblemente, redunde en -

el rechazo a las prácticas de tortura.

VIGESIMA PRIMERA.- En la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, se prevé la práctica de tortura por cuestiones de discriminación racial que, en el ámbito internacional, adquiere matices muy importantes.

VIGESIMA SEGUNDA.- La Constitución no permite, bajo circunstancia alguna, la deportación, expulsión o el simple traslado de una persona a otro país, en el que habrá sometimiento a la tortura.

B I B L I O G R A F I A

- ARELLANO GARCIA, Carlos.
Derecho Internacional Público. Tomo II
Ed. Porrúa S. A. México 1983. 198 pp.
- BAZDRESCH, Luis.
Garantías Constitucionales (Curso introductorio actualizado). 3a. Ed. Ed. Trillas. México 1987. 479pp.
- BURGOA ORIHUELA, Ignacio.
Las Garantías Individuales. 3a. Ed. Ed. Porrúa S. A. México 1983. 745pp.
- CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl.
Derecho Penal Mexicano. 15a. Ed. Ed. Porrúa S. A. México 1986.
- CARRILLO PRIETO, Ignacio.
Arcana Imperii. Apuntes sobre la Tortura. INACIPE. México 1987. 176pp.
- CASTRO, Juventino V.
Garantías y Amparo. 5a. Ed. Ed. Porrúa S. A. México 1986.
- DE LA BARREDA SOLORZANO, Luis.
La Tortura en México. 2a. Ed. Ed. Porrúa S. A. México 1990.
- DIAZ DE LEON, Marco Antonio.
Diccionario de Derecho Procesal Penal. Ed. Porrúa S. A. México 1986.

- GALINDO GARFIAS, Ignacio.
Derecho Civil. Ed. Porrúa S. A.
México 1973.
- GOLDSTEIN, Raúl.
Diccionario de Derecho Penal y Criminología. 2a. Ed. Astrea. Buenos Aires. --
1983.
- GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José.
Principios de Derecho Procesal Penal -
Mexicano. 7a. Ed. Ed. Porrúa S. A. Mé-
xico 1983. 417pp.
- GONZALEZ URIBE, Héctor.
Teoría Política. 3a. Ed. Ed. Porrúa S.A.
México 1980. 632pp.
- GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto.
Derecho de las Obligaciones. 5a. Ed.
Cajica. México 1974. 946pp.
- HERODOTO.
Los Nueve Libros de la Historia. 7a. Ed.
W.F. JACKSON. México 1974.
- HURWOOD, Bernhardt J.
La Tortura a Través de los Siglos. V Si-
glos. México 1976.
- JAEGER, Werner.
Paideia: Los Ideales de la Cultura Griega.
F.C.E. México 1980.
- DE LARDIZABAL Y URIBE, Manuel.
Discurso sobre las Penas. Ed. Porrúa S. A.
México 1982.
- MARGADANT S. Guillermo F.
Introducción a la Historia del Derecho Me-
xicano. 7a. Ed. Ed. Esfinge. México 1986.
- MONTIEL Y DUARTE, Isidro.
Estudio sobre Garantías Individuales.
3a. Ed. Ed. Porrúa S. A. México 1979.

- ORTIZ URQUIDI, Raúl.
Derecho Civil. 2a. Ed. Ed. Porrúa
S.A. México 1982. 633pp.
- OSORIO Y NIETO, César Augusto.
La Averiguación Previa. Ed. Porrúa
S.A. México 1981. 281pp.
- PETERS, Edward.
La Tortura. Alianza Ed. Madrid 1987.
- POWER, Jonathan.
En Contra del Olvido. La Lucha de
Amnistía Internacional por los Dere-
chos Humanos. F.C.E. México 1985.
- REAL ACADEMIA ESPAÑOLA.
Diccionario de la Lengua Española.
19a. Ed. Espasa Calpe. España 1970.
1424pp.
- RIVERA SILVA, Manuel.
El Procedimiento Penal. 16a. Ed. Ed.
Porrúa S. A. México 1986.
- RUBIANES, Carlos J.
Manual de Derecho Procesal Penal.
Depalma. Buenos Aires 1979.
- SABINE, George H.
Historia de la Teoría Política. F.C.E.
México 1987.
- SOLER, Sebastian.
Derecho Penal Argentino. 4a. Ed. TEA.
Buenos Aires 1978.
- SUETONIO.
Vidas de los Doce Césares. 7a. Ed.
W.M. JACKSON. México 1974.
- VILLALOBOS, Ignacio.
Derecho Penal Mexicano. 3a. Ed. Ed.
Porrúa S. A. México 1975.
- VON LIZT, Franz.
Tratado de Derecho Penal. 3a. Ed.
REUS. Madrid.

ZAMORA PIERCE, Jesús.
Garantía y Proceso Penal. 2a. Ed.
 Ed. Porrúa S. A. México 1987.

REVISTAS.-

Criminalia. Organo de la Academia Mexicana de -
 Ciencias Penales. Ed. Porrúa S. A.
 México.

LEGISLACION VIGENTE.-

Constitución Política de los Estados Unidos Me-
 xicanos.

Código Federal de Procedimientos Penales.

Código de Procedimientos Penales para el Distri-
 to Federal.

Código Penal para el Distrito Federal en materia
 de fuero común y para toda la repú-
 blica en materia de fuero federal.

Código Civil para el Distrito Federal.

Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura.

Ley de Amparo.

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Ley Orgánica de la Procuraduría General de la Repú-
 blica.

Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justi-
 cia del Distrito Federal.

Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones
 Exteriores.

Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación.

Reglamento Interior de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Reglamento de Reclusorios.

Acuerdo de la Procuraduría General de la República relativo a

Circular de la Procuraduría General de Justicia -- del Distrito Federal.

Manual de la Policía Judicial Federal.

Manual de la Policía Judicial del Distrito Federal.

INSTRUMENTOS JURIDICOS INTERNACIONALES.-

Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Carta de la Organización de las Naciones Unidas.

Carta de la Organización de los Estados Americanos.

Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Pacto de Derechos Sociales, Económicos y Culturales.